

SENTENCIA DEFINITIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXP. PRA 04/2020

Guadalajara, Jalisco a 06 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno

visio para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa, identificado con el número de expediente PRA 04/2020 instaurado en
contra del por las irregularidades que
sustancialmente consisten en un negligente e inadecuado uso del vehículo Mitsubishi
Lancer, color rojo tintado, placas propiedad del Instituto de Pensiones del
Estado de Jalisco, el cual se encontraba bajo el resguardo del servidor público antes
mencionado y en actividades dispersas a la naturaleza de su comisión sindical, así
como la omisión de dar aviso en tiempo y forma al Área encargada del parque
vehicular (misma que depende de la Dirección de Servicios Generales, adscrita a la
Dirección General de Administración) del siniestro ocurrido el día 04 cuatro de mayo de
2019 dos mil diecinueve entre los cruces de la Avenida Guadalupe y Avenida Niño
Obrero en el municipio de Zapopan, Jalisco, dando como consecuencia un tercer
marco de presuntas irregularidades consistente en la falta de custodia de la
herramienta de trabajo al abandonar dicho vehículo el cual tenía en su resguardo,
propiciando así que personas ajenas no autorizadas para su uso y sin la debida
supervisión del resguardante se movilizara por la Autoridad competente, utilizando el
vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en exceso,
beneficio personal y no institucional; irregularidades cometidas por el Servidor Público
en su carácter de "Encargado de Almacén"
adscrito a la Dirección General de Administración, comisionado al Sindicato de
Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL"; las cuales
tuvieron su origen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, bajo el
expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, admitido a procedimiento y tramitado
ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este
Instituto, misma que fue designada por Titular del
Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante
acuerdo de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2019 dos mil diecinueve, designado a
su vez por la Contralora del Estado mediante acuerdo
06/2019 de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que se procede a emitir la resolución al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinó iniciar de oficio la investigación administrativa bajo el número de expediente DGCI-UI-026/2019, a cargo del bajo los principios de legalidad, integralidad de los documentos y verdad material de los hechos imputados,



2.-RADICACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, una vez concluidas las diligencias de investigación a las que refiere el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al

durante el desempeño de sus funciones bajo su carácter de "Encargado de Almacén" adscrito a la Dirección General de Administración y comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", las cuales podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, calificando dichas faltas en su punto VI como FALTAS NO GRAVES; informe el cual fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 06 seis de octubre 2020 dos mil veinte.

Una vez realizado el análisis de los hechos expuestos, así como los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de Prevención de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determinó prevenir a la Autoridad Investigadora a efecto de aclarar la imprecisión que surge en la contradicción de la narración del romano IV "La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa" contra del romano V "La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta".

Dando cumplimiento a lo anterior, el Unidad Investigadora remitió desahogo de prevención el pasado 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, manifestando que por un error nemotécnico se citó la fecha erróneamente dentro del romano V que corresponde a "La infracción que se le imputa al señalado como Presunto Responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta", manifestación que se apoya mediante las probanzas ofertadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa marcadas con los números 7, 11 y 16, afirmando y aclarando que la fecha correcta de los hechos ocurridos que dieron lugar a las faltas calificadas como no graves es el día 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que al verificar el contenido del Informe de Presunta de Responsabilidad Administrativa, así como el desahogo de la prevención remitidos por la Autoridad Investigadora, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, en el que se tuvo a la Autoridad Investigadora fundando y motivando su informe, así como cumpliendo con los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás requisitos señalados por la Ley en la materia, **admitiendo informe de cuenta**, en el que surgió la existencia de elementos suficientes para presumir la probables faltas administrativas no graves cometidas por el Servidor Público

por lo que el ámbito de competencia de la Autoridad Subst<u>anciadora dio</u> inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020.



3.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

3.1. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emitió emplazamiento al Presunto Responsable, el nediante oficio No. 070/2020 y cédula de emplazamiento el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, haciéndole entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, copia certificada del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y copia certificada del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019; a efecto de que compareciera personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial de conformidad a los artículos 208 fracciones II y III y 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3.2. En apego a lo señalado por la fracción IV del artículo 208 y fracción I del artículo 116 de la ley general en la materia, le fue notificado a las partes la celebración de la Audiencia Inicial, en este caso a la Autoridad Investigadora, el Director de la Unidad Investigadora mediante oficio número 071/2020 el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.
4 AUDIENCIA INICIAL. Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte en el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se llevó a cabo la audiencia inicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 198 y 208 fracciones V, VI y VII de la ley en la materia, de la cual se instrumentó acta en la que se asentó la comparecencia personal de los asistentes siendo estos el acompañado de su defensor el la Autoridad Investigadora representado por con el cargo de Abogado adscrita a la Dirección de la Unidad Investigadora, autorizada para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos mediante el romano II del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; y el Personal Actuante, Autoridad Substanciadora y en funciones de Secretario, en donde se dio cuenta de lo siguiente:
4.1. El Presunto Responsable por escrito consistente en 09 nueve fojas.
4.2. Así mismo realizó manifestaciones verbalmente, las cuales fueron plasmadas dentro del acta de Audiencia Inicial, referenciando la presentación de su declaración por escrito.
4.3. El presunto responsable en dicho acto ofreció por escrito las pruebas que estimó necesarias para su defensa.
4.4. La Autoridad Investigadora rindió manifestaciones al respecto, así como un cuestionamiento dirigido al presunto responsable.
4.5. La autoridad Investigadora como parte del presente procedimiento, dentro del desahogo de la Audiencia Inicial ofreció diversas pruebas, las cuales son las que obran

en constancias del expediente de investigación administrativa DGCI-UI-026/2019 en 164

conformidad a la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Résponsabilidades

ciento sesenta y cuatro fojas.

4.6. Por lo anterior, el Presunto Responsable



Administrativas, solicitó la suspensión de la audiencia, por lo que la Autoridad Substanciadora refirió que en estricto apego a la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente se maneja la figura del diferimiento por causa fortuita o fuerza mayor, el cual no fue el caso, además de ello se señaló que posteriormente a las manifestaciones y el desahogo de las pruebas las partes cuentan con un plazo a efecto de emitir sus respectivos alegatos, por lo que no existió razonamiento o fundamento a efecto de suspender la audiencia, la cual se dio por continuada.

Una vez concluido lo anterior, la Autoridad Substanciadora en el ámbito de su competencia, declaró cerrada la audiencia inicial, manifestado que no podrán ser presentadas más probanzas que la ya interpuestas, salvo en el supuesto señalado en el artículo 136 de la Ley en la materia. ---

5.- AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, con fundamento en el artículo 208 fracción VIII de la Ley en la materia, la Autoridad Substanciadora:

- 5.1 Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de conformidad a los puntos II y III de dicho Auto, las cuales consisten en las siguientes:
 - 1. Documental pública.- Nombramiento expedido en favor del servidor público activo con el cargo de "Encargado de Almacén"; comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL"; el que lo acredita como Encargado de Almacén por tiempo indeterminado, documento de data Dieciséis de Abril del año Dos Mil Dieciséis; suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el sin embargo derivado del último movimiento de promoción de puesto de data Uno de Febrero del año Dos Mil Diecinueve en favor del Servidor Público de referencia; se da cuenta en base en su Trayectoria Laboral; que sigue ostentado el puesto de <u>encargado de almacén</u> con adscripción a la Dirección Administrativa y de Servicios.
 - 2. Documental pública.- Oficio No. 428/2019 de fecha Seis de Noviembre de Dos Mil Diecinueve, que remitió el de éste Órgano Interno de Control en su cargo de Director General de la Contraloría Interna de éste Instituto, recibida el Ocho de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve en la Oficialía de Partes de la Autoridad Investigadora, a través del cual se hizo de conocimiento de la emisión del "Dictamen de Procedencia De Pago Del Deducible" de data Treinta de Octubre el año Dos Mil Diecinueve; pronunciado respecto de los daños ocasionados a la unidad vehicular marca: Mitsubishi Lancer modelo: 2006 color rojo tintado, placas en resguardo del Servidor Público
 - público con nombramiento de Encargado de Almacén, comisionado al Sindicato "STIPEJAL" dictamen del que se desprendieron conductas de acción y omisión que violentaron normas administrativas internas de control que derivaron en una afectación directa al patrimonio de este instituto pensionario.
 - 3. Documental pública.- Acuerdo de Avocamiento de fecha Doce de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; la Unidad Investigadora radicó Já presente indagatoria administrativa número DGCI-UI-026/2019 vía Denuncia en términos de lo expuesto mediante el diverso "Dictamen de Procedencia De Pago Del Deducible" de fecha Treinta de Octubre el año Dos Mil



Diecinueve; emitido por el Director General de la Contraloría Interna de este Instituto Pensionario; pronunciado respecto de los daños ocasionados a la unidad vehicular marca: Mitsubishi Lancer modelo: 2006 color rojo tintado, placas por considerar que dichos las circunstancias narradas en el mismo obedecen a una probable comisión de Falta Administrativa por el mal uso de una herramienta de trabajo (vehículo automotor), vulnerando los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos en quien se observarán el desempeño a su comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o **comisión** por parte del Servidor Público como Encargado de Almacén, comisionado al Sindicato "STIPEJAL".

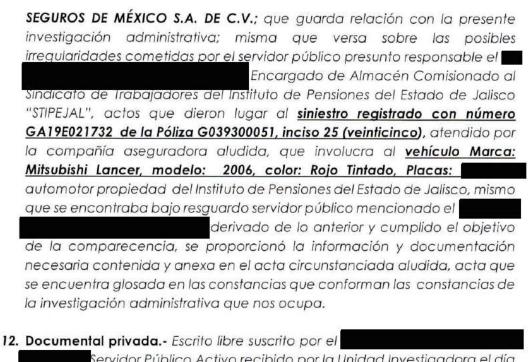
- 4. Documental pública.- Oficio DUI-195/2019 de data Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; dirigido al en su cargo de Director de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración del IPEJAL, por el cual le fue solicitado en un término de 24 (veinticuatro) horas contados a partir de la notificación del mismo; en caso de existir oficio de las Anomalías (en caso de colisión o accidente del vehículo) en relación al Siniestro GA19F021732 y/o GA19E021732 acontecido el día Cuatro de Mayo del año Dos Mil Diecinueve; oficio que debió presentar el Servidor Público señalado como encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones el Estado de Jalisco "STIPEJAL"; así mismo se pronunciara respecto de indicar a juicio de decir verdad el día en que tuvo conocimiento que el vehículo marca: Mitsubishi, Sub-marca: Lancer, Modelo: 2006; Color: Rojo tintado, Placas: se encontraba Siniestrado. Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 90, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 5. Documental pública.- Oficio DSG 199/2019 de data Tres de Diciembre del año Dos mil Diecinueve; recibido en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el Veintisiete de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; en su carácter de **Director de** Servicios Generales, en respuesta al similar DUI-195/2019 de fecha Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; teniéndosele por hechas las manifestaciones al tiempo que informa a esta mesa; en el sentido de informar que: no se recibió oficio de Anomalías (en caso de Colisión o Accidente del vehículo) o aviso oportuno alguno por parte del Servidor Público presunto responsable el relación al Siniestro GA19F021732 y/o GA19E021732 acontecido el día Cuatro de Mayo del año Dos Mil Diecinueve, que debió presentar al día hábil siguiente de los hechos el Servidor Público referido Encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco: "STIPEJAL"; lo anterior en los términos numeral 2.23 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones el Estado de Jalisco, de data Tres de Enero del año Dos Mil Doce.
- 6. Documental pública.- Oficio DRH/827/2019 de fecha Tres de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve, que suscribe el en su carácter de Director de Recursos Humanos del IPEJAL; el que se remite en atención al similar emitido por la Unidad Investigadora DUI-193/2019; de data Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Diecinueve; a través del cual se pronuncia en respuesta y a su vez remite a la Unidad Investigadora copia certificada del último nombramiento y expediente administrativo el Servido.



Público presunto responsable el connombramiento de Encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco; "STIPEJAL" haciéndose de manifiesto que dentro de su expediente administrativo el servidor Público aludido, cuenta con un antecedente de amonestación.

- 7. Documental privada.- Escrito libre recibido en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el día Cinco de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve; emitido por el Servidor Público y Presunto Responsable el con el que da respuesta al diverso oficio DUI-194/2019 de data Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; a través del cual se le tiene de forma extemporánea realizando las manifestaciones vertidas en su a juicio de conducirse con verdad; al que adjuntó copia simple del oficio DAS-490/DAP-664/2017 de fecha Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete; respecto de la comisión al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", en su favor, misma que comprende un periodo del Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete al Treinta y uno de Agosto del año Dos Mil Veintitrés, lo anterior en base a la previa solicitud del Sindicato mencionado por oficio STIPE-040/2017.
- 8. Documental pública.- Oficio DGA-564/2019 de fecha Trece de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve y presentado el mismo día; signado por el en su carácter de Director General del Administración en respuesta al similar DUI-210/2019 por el que remite copia en calidad de certificada del "Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL" elaborado, aprobado y firmado el día Tres de Enero del año Dos Mil Doce; Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 9. Documental pública.- Oficio DSG/008/2020 de fecha Trece de Enero del año Dos Mil Veinte, que suscribe el en su carácter de Director de Servicios Generales por el que da respuesta al similar DUI-009/2020 de data Diez de Enero de la anualidad que trascurre; ocurso mediante el cual manifiesta que no existe oficio de autorización de pernocta en favor del servidor público presunto responsable el por lo que se ordenó agregar a las constancias de la investigación que nos ocupa para los efectos a que haya lugar.
- 10. Documental pública.- Oficio DRH/015/2020 recibido en oficialía de partes de la Unidad de investigación el día Catorce de Enero del año Dos Mil Veinte, suscrito por el en su carácter de Director de Recursos Humanos, ocurso en atención y cumplimiento al similar DUI-012/2020 de data Catorce de Enero de la presente anualidad, teniéndosele por hechas las manifestaciones respecto del domicilio requerido, así como remitiéndose la Trayectoria Laboral del Servidor Público presunto responsable el encargado de almacén Comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", agregándose a las constancias que integran la presente causa para los fines legales que haya lugar.
- 11. Documental pública. Acta circunstanciada de comparecencia a la persona Moral CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. De C.V., compañía de Seguros con domicilio en Avenida Vallarta número 5370 (cinco mil trecientos setenta) colonia Jardines Vallarta, en el municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45110, de data Dieciséis de Enero del año Dos Mil Veinte, emitida por la Unidad Investigadora; comparecencia necesaria con la finalidad deesclarecer la información contenida en el documento privado denominado "Declaración de Siniestro" emitida por la persona moral referida CHUBB





- Servidor Público Activo recibido por la Unidad Investigadora el día Dieciséis de Enero de la anualidad que transcurre, el en atención al similar DUI-010/2020, teniéndole por hechas las manifestaciones respecto de la hora aproximada en que ocurrieron los hechos del siniestro, así como informando sobre el oficio de autorización de pernocta, que jamás le fue entregado, y menos se desprende del resguardo entregado con el vehículo Marca: MITSUBISHI, tipo: LANCER-LS, Modelo 2006, color: ROJO, Placas:

 Drdenándose agregar a las constancias que integran la presente causa para los fines correspondientes.
- 13. Documental pública.- Oficio DGA-028/2020 de data Veintisiete de Enero el año Dos Mil Veinte, que suscribe el en su carácter de Director General de Administración el que fu recibido por la Unidad de Investigación el día Veintiocho de Enero de la presente anualidad, por el cual da respuesta al diverso DUI-020/2020 a través del cual remitió el último Contrato Colectivo de Trabajo de data Diez de Julio del Año Dos Mil Dieciocho debidamente certificado ordenándose la glosa del mismo a las constancias que integran la investigación administrativa de referencia.
- 14. Documental pública.- Oficio número DSG 043/2020, que suscribe el en su carácter de Director de Servicios Generales de data Diez de Febrero de la anualidad que transcurre y presentado el mismo día, en atención al similar DUI-039/2020 de data Siete de Febrero del año Dos Mil Veinte quien da cumplimiento al requerimiento manifestando que el vehículo ya no presenta adeudos, toda vez que la unidad fue dada de baja para el proceso de indemnización por parte de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V.; por lo que para tales efectos remite copias de los comprobantes de pago que fueron cubiertos por el servidor público presunto responsable el con nombramiento de Encargado de Almacén Comisionado al Sindicato de Trabajadores "STIPEJAL", glosándose para tales efectos las documentales de referencia.
- 15. Documental privada.- Escrito libre signado por el Servidor Público presunto responsable el con nombramiento de Encargado de Almacén Comisionado al Sindicato de Trabajadores del IPEJAL, recibido el día Catorce de Febrero de la presente anualidad, a través de cual dio respuesta en tiempo y forma al similar DUI-043/2020; teniéndosele por hechas sus manifestaciones que versan en el sentido de



hacer de conocimiento que el vehículo que tenía bajo su resguardo ... "pernocto en el "Deposito Vehicular No. 11" ubicado en San Agustín habiendo de manifestar que el vehículo sin recordar fecha ya fue sacado del mismo y al momento no se tiene adeudos con tal dependencia"... manifestaciones que se ordenan glosar en la causa que nos ocupa.

- 16. Documental pública.- <u>Dictamen de Procedencia De Pago Del Deducible</u> de data Treinta de Octubre el año Dos Mil Diecinueve; pronunciado respecto de los daños ocasionados a la unidad <u>vehicular marca</u>: <u>Mitsubishi Lancer modelo</u>: <u>2006</u> color <u>rojo tintado</u>, placas en resguardo del servidor público servidor público con nombramiento de Encargado de Almacen, comisionado al Sindicato "STIPEJAL"; dictamen del que se desprenden las conductas de acción y omisión que violentaron normas administrativas internas de control que derivaron en una afectación directa al patrimonio de este instituto pensionario.
- 17. Documental pública.- Resguardos de vehículos del Departamento de Servicios Generales con No. RV 053/2019 de fecha Once de Marzo del año Dos Mil Diecinueve del Vehículo; Marca: MITSUBISHI, tipo: LANCER LS, color: ROJO, número de serie: Código de Inventario: modelo: 2006, Compañía aseguradora: CHUBB SEGUROS S.A. de C.V.; asignado el Adscrito: Comisionado al Sindicato, Cargo: encargado de Almacén, Kilometraje: 139,773.
- 18. Documental pública.- Comisión Sindical emitida por oficio DAS-490/DAP-664/2017 de data Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete, con efectos futuros y finitos al año 2023 Dos Mil Veintitrés, el que fue suscrito por la en su carácter de Director Administrativo y de Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; autorización administrativa de la Comisión Sindical para el desempeño de las actividades propias del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", vigente desde el día Uno de Septiembre el año Dos Mil Diecisiete; Comisión que le ha permitido al aquí presunto responsable estar realizando actividades diversas a las que acomete el Instituto Pensionario en específico en su área última adscripción, la Dirección Administrativa y de Servicios del IPEJAL.
- 19. Documental pública.- Link para consulta de nómina que corresponde al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: https://ipejal.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina, del portal de la página oficial del propio "IPEJAL", del que fue extraído el recibo de nómina quedo reproducido en el presente Informe como evidencia documental en la presente investigación administrativa.
- 20. Documental pública.- Manual de Administración de Parque Vehicular, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el área de Servicios Generales de fecha Tres de Enero del año Dos Mil Doce; manual institucional para su aplicabilidad por los empleados de Instituto ya sea en su calidad de usuario o resguardante en la utilización de los vehículos utilitarios o rotativos.
- 21. Documental pública.- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sindicato de trabajadores del Instituto de Pensiones



PLACAS.

del Estado de Jalisco "STIPEJAL", instrumento jurídico celebrado el día o el

		Diez de Julio del ano Dos Mil Dieciocho.
		Documental pública Trayectoria Laboral del Servidor Público y Presunto Responsable en su carácter de "Encargado de Almacén", Comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", la que fue remitida por el Área de Recursos Humanos, mediante oficio DRH/015/2020 suscrito por el de data Catorce de Enero del año Dos Mil Veinte. Documental pública Oficio DAS/087/2018, de data 16 Dieciséis de Febrero
	23.	del año 2018 Dos Mil Dieciocho que suscrito por la Cense se entonces Directora Administrativa y de Servicios del IPEJAL, el que alude a una Amonestación emitida en favor del Servidor Público y Presunto Responsable la que le fue notificada con fecha 19 Diecinueve de Febrero del año 2018 Dos Mil Dieciocho.
	24.	Documental pública Acuerdo de fecha Diecisiete de Febrero del año Dos Mil Veinte, la Unidad de Investigación determinó dar el CIERRE DE INVESTIGACIÓN administrativa por considerar que se habían agotado todos y cada una de las técnicas de la investigación contempladas bajo la disciplina que marca el Título Primero De La Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
de res	pru	conformidad a los romanos IV y V del auto preparatorio de admisión y desahogo ebas, se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto sable, el as cuales consisten en las tes:
		Documental pública. – Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y el representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
	2.	Documental pública. - Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "LA DECLARACIÓN DE SINIESTRO" emitido por la Seguradora CHUBB seguros de México S.A.
	3.	Documental pública Consistente en las copias certificadas que agregaría

4. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agrega la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO STIPEJAL".

la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO DEL DEDUCIBLE POR DAÑOS AL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI LANCER MODELO 2006 COLOR ROJO TINTADO, N RESGUARDO DEL SERVIDOR PÚBLICO

COMISIONADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL



"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPARECENCIA A LA PERSONA MORAL CHUBB SEGUROS DE MEXICO S.A. DE C.V".

- 5. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "DE MI ESCRITO PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO RECIBIDA EL PASADO DÍA 5 DE DICIEMBRE DEL 2019".
- **6. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente, en lo que tiendan a favorecer a mis pretensiones.
- **7. Presunciones Legal y Humana**. Consistente en todas y cada una de las presunciones que tiendan a favorecer a las pretensiones.
- **5.3** Conforme al numeral VI y al no existir diligencia pendiente para mejor proveer y dado que no hubo más pruebas que desahogar se decretó abierto el periodo de alegatos, por un término de 05 cinco días comunes a las partes.

5.4. Dicho acuerdo fue notificado al Presunto Responsable, el
mediante cédula de notificación personal y oficio número 101/2020
el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, así como a la Autoridad
Investigadora mediante oficio 102/2020 de misma data

6.- ALEGATOS

7.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE CITA PARA SENTENCIA.

Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, la presente Autoridad, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020, en el cual se asentaron las siguientes circunstancias:

- **7.1** De conformidad a lo establecido por los artículos 187, 189 y 208 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos llegó a su término el día 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte ya que las notificaciones debidamente realizadas se tuvieron hechas a partir del 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- 7.2 Se hizo constar que la Autoridad Investigadora no presentó alegato alguno.
- **7.3** A su vez, de conformidad a lo señalado por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta Autoridad Resolutora, dio cuenta que no se recibió escrito de recurso de reclamación al que tienen derecho las partes en contra de las resoluciones que admitan desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación correspondiente respecto al auto de admisión y desahogo de pruebas; contado de igual manera a partir del 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte.



7.4 La suscrita Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los elementos suficientes para resolver la controversia jurídica que nos ocupa, y decretó de oficio el cierre de instrucción del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020.

7.5 Por otro lado, se hizo constar que al cierre de la instrucción el encausado no acreditó que la totalidad de los ciudadanos que designó se encontraran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, licenciado en derecho o pasante; por lo que únicamente se reconoció al como autorizado para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de los autos del presente expediente, por haber acreditado encontrarse facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, al exhibir en Audiencia Inicial copia certificada de la Cédula Profesional con número expedida por la Secretaría de Educación Pública; lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.6 Se citó a cada una de las partes el día 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno a las 13:00 trece horas en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control, quinto piso de las oficinas centrales del Instituto, a efecto de oír la presente sentencia definitiva, toda vez que la misma se dicta en estos momentos en estricto apego a lo establecido por los artículos 119 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aclarando que la misma (la presente resolución) debe ser notificada personalmente en términos de lo establecido por los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. –

CONSIDERANDO

I.-COMPETENCIA.- Es competente esta Autoridad para substanciar y resolver el presente procedimiento encontrando su origen en la designación realizada mediante acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora respecto de las faltas no graves, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, publicada en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), acuerdo notificado con los elementos y formas de validez a la Contraloría del Estado de Jalisco mediante oficio No. 096/2019, ambos Titular del Órgano Interno instrumentos emitidos por de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a su vez designado el 05 cinco de febrero de 2019, según acuerdo emitido por la Contralora del Estado, en consecuencia dicha autoridad es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción III, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 50 punto 1, 51 y 52 fracción III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Publicado en el siguiente portal:

https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Substarciadora%20version%20publica.pdf ------



II.- LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. – Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro de la fracción II del artículo 4 de dicha Ley General; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye al se procede a determinar que efectivamente cuenta con un carácter de servidor público.

El precepto del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

Por lo que dentro del Expediente de Investigación DGCI-UI-026/2019, se advierte de la documentación preparada por la Autoridad Investigadora lo siguiente:

•	Del nombramiento expedido a favor del servidor público
	suscrito por el entonces Director General del Instituto de
	Pensiones del Estado de Jalisco,
	16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se advierte que desde dicha data
	se ostenta con el cargo de "Encargado de Almacén", es decir, se acredita su
	relación laboral en dicho nombramiento con este Organismo.

- Del oficio DRH/015/2020 emitido por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual remite la hoja de Trayectoria Laboral del encausado, el de donde se desprende que ingresó como empleado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el día 01 primero de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y de quien su último movimiento se detalla ser el del puesto de "Encargado de Almacén" de la Dirección de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración, demostrando la relación entre el particular y su trabajo con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en virtud de dicho puesto de una plaza legalmente autorizada como "Encargado de Almacén".
- De la verificación al Portal de Obligaciones de Transparencia relativa a la Información Fundamental realizada por la Autoridad Investigadora señalada como prueba ofrecida número 19 (diecinueve), se advierte el enlace (hipervínculo) en el que hace referencia al documento electrónico y público para consulta general de la nómina de los servidores públicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: https://ipejal.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina, se desprende el recibo de nómina expedido por este Organismo que el servidor público presunto responsable recibe un sueldo por el nombramiento nominal de "Encargado de Almacén", del que de su análisis se advierte una obligación de pago del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en consecuencia a la relación laboral del encausado.



 Del escrito de manifestaciones emitido por el recibido por la Autoridad Investigadora el día 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que el propio servidor público encausado advierte su carácter como tal, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

mexicano, mayor de edad, con el número de trabajador afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco No. 227, prestando mis funciones Encargado de Almacén" ... (sic)

 Del escrito en original presentado por el Audiencia inicial celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por el cual realizó sus argumentaciones de defensa y ofreció las pruebas que consideró necesarias, señaló lo siguiente:

mexicano, mayor de edad, en mi calidad de trabajador del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prestando mis funciones Encargado de Almacén, comisionado actualmente al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco STIPEJAL" ... (sic)

Además de lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 173672

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.



Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."

III.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS

A.- Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que el servidor público señalado como presunto responsable incurrió en causas de responsabilidad administrativa bajo los siguientes hechos que se le imputan:

1. Consistente en la utilización negligente del vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas en actividades distintas a las que requiere la naturaleza de su comisión sindical fuera de un horario de trabajo, utilizando el citado vehículo en exceso, beneficio personal y no institucional, contraviniendo las obligaciones establecidas por los artículos 7 fracciones II y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 48 numeral 1 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; preceptos 1, 2, 2.1, 2.4, 2.1 y 2.15 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

 Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendo observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores



Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

LGRA

Artículo 48

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;

LRPAEJ

1.-OBJETIVO

El presente manual tiene por objetivo regular la asignación, uso y conservación de los vehículos, para el desempeño de las funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; con el fin de garantizar su eficaz aprovechamiento.

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

- **2.1.** Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del Instituto.
- 2.4. Los vehículos oficiales se clasifican por su uso en:

Asignados: son aquellos vehículos que se destinan en calidad de resguardo a Servidores Públicos, con nombramiento de Director General, Sub-Director, Director de área, y Jefe de Departamento o similar, y que el desempeño de sus labores haga necesario el uso del vehículo propiedad del Instituto.

Utilitarios: son aquellos vehículos de carga destinados, para el servicio de las operaciones de trabajo rudo, propias del instituto, mismos que deberán pernoctar en las instalaciones destinadas para ello.

Rotativo: son aquellos vehículos destinados para el apoyo de actividades exclusivas de trabajo. (sic).

Asignación de vehículos.-

2.11 Los vehículos propiedad del Instituto, solo podrán ser utilizados por servidores públicos y/o para servicios relacionados con sus funciones.

Uso de los Vehículos.-

2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardante quien en caso de incurrir en negligencia o quebrantar las normas aplicables tales como, La Ley de los Servicios del Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como las demás análogas en la materia, deberá cubrir el importe que generen las infracciones que se les aplique con motivo de su responsabilidad."

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.



Hipótesis legal que la Autoridad Investigadora estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto, para advertir y demostrar que el propiedad el vehículo Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco fuera de su horario laboral, sin mediar autorización, en los términos siguientes:

"Haber utilizado una herramienta de trabajo para actividades diversas al servicio <u>público -per se- y/o diversas a la Comisión Encomendada en horario no habitual</u> de trabajo; para ello se tiene que derivado del Acta de Siniestro número 1234556 y de la lectura integra que se hace de la misma se advierte que la fecha del suceso vial lo fue el día Sábado 04 Cuatro de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), sin embargo la grafía expresada en la data de dicho documento privado es ininteligible para ello y a propósito de la Verdad Material y del Principio de Integralidad a los que alude el arábigo número 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizamos una visita a las oficinas que ocupa la Compañía de Seguros "CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V.", en tanto proveedor del Instituto en lo relacionado a la aseguranza del Parque Vehicular, visita de la cual se levantó un acta circunstanciada de data 16 <u>dieciséis de Enero del año 2020 Dos Mil Veinte</u>, siendo atendida por la ejecutiva a quien a nuestro ruego nos mostró la de primer contacto carpeta electrónica de Consulta de sus Sistema De Siniestros así como de la copia fielmente escaneada del acta de siniestro referida, en la cual se advirtió en ambos documentos que el día que ocurrieron los hechos fue el <u>Sábado 04 de</u> Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve a las primeras horas del día esto es, a las 4:35 am, constancias que se agregan al presente informe para su consulta; es así que en un primer orden de acaecidos administrativos esta Unidad Administrativa advierte que aún y cuando el Servidor Público señalado cuenta con una Licencia Sindical con efectos póstumos al año 2023, para que realice actividades de índole Sindical y no habiendo oficio de Pernocta que hubiese emitido el área de Servicios Generales en favor del Resguardante hoy Presunto **'Encargado de Almacén"**, se Responsable intelige que no había motivación laboral alguna para que dicho automotor terrestre deambulará por los cruces de las Avenida Guadalupe y Niño Obrero del Municipio de Zapopan a las 4:35 horas del día Sábado 04 Cuatro de Mayo del año 2020 Dos Mil Veinte¹, en esa suerte es que el propio señalado dio cuenta de la proximidad de la hora a la que ocurrieron los hechos viales en su respuesta de data 16 Dieciséis de Enero del año 2020 Dos Mil Veinte, que aduce lo siguiente:

"...por lo que ve al primer cuestionamiento con relación al horario del accidente, le manifiesto que sin recordar la hora exacta y desconociendo porqué se haya asentado tal horario por parte del ajustador ya que no son actos propios, el accidente fue aproximadamente a las 5 de la mañana..."(sic).

Y, continúa diciendo lo siquiente:

"...Por cuanto a lo que ve al "oficio de autorización de pernocta" expedido con base en el "Manual de Administración del Parque Vehicular", del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es de manifestarle bajo protesta de decir verdad, que jamás fue entregado, y menos se desprende del resguardo entregado con el vehículo, por tanto, no puedo adjuntar la información solicitada..."(sic).

De lo anteriormente narrado por el impetrado se aduce que no habiendo oficio de Pernocta que autorizara que la herramienta de trabajo dormitara en cualquier otro sitio que no fuera el de las instalaciones del Instituto tal como se confirma con el diverso oficio número DSG/008/2020 de data 13 Trece de Energy

De conformidad al desahogo de prevención emitido por la Autoridad Investigadora, y recibido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora el pasado 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se afirma y aclara que la fecha correcta en la que sucedieron los hechos a que dieron lugar a las faltas administrativas, ocurrieron el 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve.



del año 2020 Dos Mil Veinte signado por el titular del área de Servicios Generales que esgrime lo siguiente:

"...No existe oficio de pernocta a favor el Servidor Público señalado De lo anterior y sumado al hecho (debidamente documentado) de la existencia de data 11 once de Marzo del año 2019 Dos Mil Diecinueve se tiene que el mismo fue otorgado en calidad de "Utilitario", lo que confirma Dos Veracidades al caso, la Primera: Que el oficio de pernocta nunca ha existido en razón de la calidad de Resguardo para Vehículo Utilitario que fue otorgado y que alude al hecho taxativo de lugar de pernocta oficial para el desempeño de actividades y la Segunda: Que la herramienta de trabajo identificada como Marca: MITSUBISHI, tipo: LANCER-LS, Modelo 2006, color: ROJO, Placas: fue utilizada en exceso y en beneficio personal y no institucional por el Servidor Público aquí señalado; Es así que, esta Unidad Investigadora aduce una trasgresión a las condiciones administrativas del -Uso de Vehículos- en específico a lo que corresponde a los preceptos de conservación y aprovechamiento eficaz de los vehículos que como herramientas de trabajo se asignan al personal del Instituto Pensionario en la especie a los numerales 1., 2., 2.1., 2.4, 2.11 y 2.15 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha Tres de Enero del año Dos Mil Doce. En esa guisa y continuando se tiene que el abuso que cometió el <u>"Encargado de Almacén"</u> dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL" en el uso beligerante de la unidad vehicular marca: Mitsubishi Lancer modelo: 2006 color rojo, placas bajo **Resguardo Vehicular Utilitario** número data Once de Marzo de Dos Mil Diecinueve para actividades que ya no eran propias de las encomiendas Sindicales, y en tratándose de la hora en que fue ocurrido el siniestro siendo las 04:35 am (cuatro horas con treinta y cinco minutos) del día Cuatro de mayo del año Dos Mil Diecinueve; se advierte que el Servidor público presunto responsable decidió utilizar **-para sí-** y su solo beneficio, el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo que debió de abstenerse de utilizar el vehículo propiedad de este Instituto en actividades distintas a las que requiere la naturaleza de su comisión sindical en términos de lo que prescribe la fracción XIV del Numeral 1, del arábigo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco. Así las cosas y en correlación con la Ley en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos se tiene que cualquier conducta que despliegue el Servidor Público (sujeto activo de la conducta), en la que se aprecie ya sea de <u>presunción</u> o de <u>hecho</u> que el servidor público obtiene un beneficio para sí con los recursos (económicos o bienes muebles e inmuebles), públicos que estén bajo su responsabilidad, se estará al atisbo de un acto de sensible corrupción y con ellos habrá condiciones para investigar, calificar y en su caso sancionar dichas conductas bajo el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, toda actividad, conducta, acción u omisión de la que se aprecie que el servidor público está obteniendo un beneficio directo e indirecto a través de la utilización de los recursos públicos serán sujetos a la investigación administrativa en términos de las Diez Directrices constreñidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la especie a la fracción VI, que enuncia lo siguiente:"...VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados..." siendo así, se infiere que el <u> "Encargado de Almacén"</u> dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPE/AL" tomando en consideración el horario en que acontecieron lo hechos del sínestro con el horario que tiene señalado de 8:00 a 16:00 horas en su oficio de Comisió, DAS-4900/DAP-664/2017 de data <u>01 uno de Septiembre del año 2017 Do</u>

Diecisiete mismo que se anexa, se confirma que el Servidor Público aludido



decidió utilizar la herramienta de trabajo que se encontraba bajo su resguardo fuera de un horario de trabajo y en lugar distinto al que sería un centro laboral o su confinamiento administrativo; De lo que se deduce el uso indebido para fines particulares y contrarios a la naturaleza de su empleo o comisión en el caso que nos atañe, mientras que en materia de responsabilidades administrativas, lo que se busca es el debido ejercicio de la función pública (cargo o comisión y utilización de los recursos públicos), de esta manera, cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en materia incurren es penal y, por lo tanto, les será aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, da lugar a la responsabilidad política; y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la Función Pública, la naturaleza la responsabilidad es de carácter administrativo, es por ello que se considera materia de análisis para esta investigadora el haber utilizado -para sí- y de manera displicente, la herramienta de trabajo otorgada para actividades que ya no concernían a temas sindicales (la naturaleza de su comisión), bajo un resguardo del tipo "Utilitario", desde el pasado <u>Once de Marzo del año Dos Mil Diecinueve,</u> según se aprecia del propio documento remitido por la Dirección General de la Contraria Interna del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

De lo anterior se infiere que son las normativas internas de primer plano las que permiten ir describiendo el contorno limitativo de conducta al que debe de apegarse cualquier Servidor Público, que en caso del

como <u>"Encargado de Almacén"</u>; comisionado desde el día <u>Uno de Septiembre de Dos Mil Diecisiete al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco <u>"STIPEJAL"</u>; no es la excepción por lo expuesto en líneas anteriores pues al individuo sujeto activo de la acción, que resulta ser servidor público activo tenía en su poder y bajo resguardo número de data Once de Marzo del año Dos Mil Diecinueve, correspondiente al vehículo: Marca *Mitsubishi* Lancer, modelo: **2006**, color: *Rojo Tintado*, *Placas:* y de la lectura integra que se hace a tal documento y sus particularidades el Resguardo en comento se apreció que el mismo fue otorgado sí, en la fecha a la que se alude y en calidad de <u>"Utilitario"</u>, entiéndase esto último como el tipo y/o calidad de reguardo que tenía a su favor el es el propio Manual de Administración del Parque</u>

Vehicular en su numeral 1.2.

Servidor Público activo con el cargo de "Encargado de Almacen"; comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL"; tenía bajo su uso y resguardo el vehículo automotor terrestre vehículo: Marca Mitsubishi Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas: características establecidas en el Resguardo de Vehículo número data Once de Marzo del año Dos Mil Diecinueve y en calidad de "Utilitario"; entiéndase que la prescripción consistía en hacer uso de la herramienta para "el apoyo de actividades exclusivas del trabajo" (sic), en la inteligencia de que las herramientas de trabajo son otorgadas previa justificación a los Servidores Públicos requirentes de las mismas, con el afán de cubrir las actividades que por naturaleza devienen de sus funciones.

Situación que en el caso que nos ocupa es preclaro que el señalado presunto responsable no se encontraba realizando actividades laborales ni del Instituto n de la Comisión Encomendad con el Sindicato de su agregación a las 04:35 am (cuatro horas con treinta y cinco minutos) del día Cuatro de mayo del año pos Mil Diecinueve." (sic)

2. Irregularidad que presuntamente consiste en la omisión del encausado de dar aviso en tiempo y forma al Encargado del Parque Vehicular (área que depende de la



Dirección de Servicios Generales adscrita a la Dirección General de Administración) del siniestro ocurrido el 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos que da cuenta del percance automovilístico suscitado entre los cruces de las Avenidas Guadalupe y Niño Obrero en el municipio de Zapopan, Jalisco, con un vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas número de toda vez que el Director de Servicios Generales manifestó tener conocimiento del paradero del citado vehículo hasta el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, es decir 35 treinta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que debía informar del hecho suscitado; incumpliendo con ello lo establecido por los arábigos 7 fracciones I y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 numeral 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y los numerales 2.23 y 2.26 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

LGRA

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo promisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

LRPAEJ



2.23 En el caso de robo total, parcial, colisión o accidente del vehículo, el Servidor Público que tenga en uso o resguardo el vehículo, deberá de inmediato presentar la denuncia correspondiente y notificar a la compañía de seguros emisora de la póliza respectiva, así mismo al día hábil siguiente del siniestro, lo hará del conocimiento a la Jefatura de Servicios Generales, quien a su vez dentro de los siguientes 5 días hábiles solicitara a la Dirección de Contraloría Interna emita el dictamen de si existe o no responsabilidad del usuario o resguardante dentro del término de 15 días hábiles; en caso de no existir responsabilidad o negligencia, por parte del usuario o resguardante, la dependencia cubrirá el importe del deducible y/o gastos generados por el siniestro. En los casos de resultar responsabilidad imputable al usuario o resguardante, este, deberá cubrir los gastos determinados en el Dictamen; lo anterior independientemente de las responsabilidades administrativas, que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismas que serán aplicadas por el Órgano de Control Interno.

2.26 Al usuario que incurra en omisiones de tiempo y/o forma a lo establecido en los puntos 2.22, 2.23 y 2.24 se le instaurara el Procedimiento Administrativo correspondiente por parte de la Dirección de Contraloría Interna, a solicitud de la Dirección Administrativa y de Servicios."

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

Hipótesis que estimo actualizada, toda vez que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, recabó los siguientes elementos a fin de comprobar con sus investigaciones los hechos constitutivos de faltas administrativas:

Continuando con el análisis dentro del desarrollo que fue la investigación que nos ocupa se procede a realizar una segunda conducta que a juicio de esta Unidad resulta ser Falta Administrativa No Grave por Actuar fuera de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, al no haber dado aviso al día siguiente hábil de ocurrido el siniestro vial acaecido el día Sábado 04 Cuatro de Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve, tomando a consideración que el día siguiente hábil fue el día Lunes 06 Seis de Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve, día en el que surtía efectos el término normativo del numeral operativo 2.23 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y sin que hubiera un aviso ni prosódico ni positivo por parte del Presunto Responsable tal y como él mismo lo informa en su diversa contestación de fecha 14 Catorce de Febrero del año 2020 Dos Mil Veinte que arguye lo siguiente: "...Desconociendo si los días que manifiesta, son los correspondientes hasta que tuviera conocimiento la Dirección General de Servicios Administrativos..." (sic), de la cual se aprecia el desconocimiento por parte del presunto responsable del aviso que tenía acción- que efectuar al área sufragánea, en ese sentido se hace la reducción conductual al hecho de que el impetrado fue Omiso en el cumplimiento del numeral operativo 2.23 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 03 de Enero del año 2012, disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. La conducta de Omisión en la que incurre el presunto responsable el

"Encargado de Almacén" dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", fue determinada no solo por hecho de que en el expediente original del Resguardo del vehículo automotor terrestre vehículo: Marca Mitsubishi Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas: data Once de Marzo del año Dos Mit Diecinueve, no se encontró el documento administrativo o salvoconducto en el cual el señalado diera aviso y con ello cumplimiento a la normativa interna antes referida respecto del accidente vial al día siguiente hábil de los sucesos, también se corroboró de la respuesta que mediante oficio DSG 199/2019 que da el titular



del Área de Servicios Generales el pasado 27 Veintisiete de Noviembre del año 2019 Dos Mil Diecinueve que en la transcripción que no interesa dice lo siguiente: "...Aproximadamente 30 días después, y derivado de la petición que el Encargado del Parque Vehicular...,le hiciera a..., de que presentará el vehículo para hacer una revisión física..., de la unidad antes mencionada...el día 21 de junio de 2019, el encargado del Parque Vehicular acudió al depositó vehicular..." (Sic).

Es así que el término para dar aviso de dicho siniestro (al día hábil siguiente), venció el día <u>Lunes 06 Seis de Mayo</u> del año 2019 Dos Mil Diecinueve, es decir, del día <u>Martes 07 Siete de Mayo</u> del año 2019 Dos Mil Diecinueve <u>al día 21 de Junio del año 2019</u> Dos Mil Diecinueve que manifestó tener conocimiento del paradero del vehículo el Director de Servicio Generales transcurrieron <u>aproximadamente 35 días hábiles</u> hasta que el área encargada tuviera conocimiento de la eventualidad sufrida por el vehículo automotor terrestre Marca <u>Mitsubishi</u> Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas:

3. Irregularidad que presuntamente consiste en la falta de custodia de la herramienta de trabajo al abandonar el vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas propiciando así que personas ajenas, no autorizadas para el uso y sin la debida supervisión del resguardante se arrastrara la unidad por Autoridad competente, incumpliendo así con lo establecido por los artículos 7 fracciones I y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 numeral I fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y los numerales 2.15 y 2.21 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Levi

LGRA

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

LRPAEJ

- 2.15 La custodia y el buen uso del vehículo será responsabilidad del servidor público o resguardante quien en caso de incurrir en negligencia o quebrantar las normas aplicables tales como, La Ley de los Servicios del Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como las demás análogas en la materia, deberá cubrir el importe que generen las infracciones que se les aplique con motivo de su responsabilidad."
- **2.21** El resguardante del vehículo no permitirá en ningún caso el uso de éste a personas ajenas a la institución."

Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

Hipótesis que la Autoridad Investigadora estimó procedente, toda vez que de sus investigaciones encontró supuestos elementos demostrativos suficientes para acreditar dicha falta, las cuales se transcriben según su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

Bien, para la Unidad Investigadora resulto relevante dar cuenta de una probable

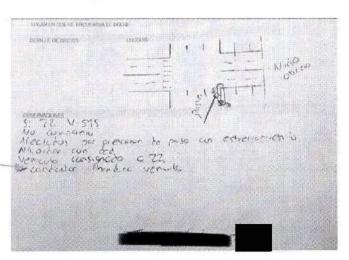
tercer conducta en la que se observó negligencia por parte del "Encargado de Almacén" dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", este análisis se constriñe en específico a la Falta Administrativa de tasa **No Grave** por <u>la falta de Custodia de</u> la herramienta de trabajo al Abandonar el Vehículo Mitsubishi Lancer, modelo: propiciando así que personas ajenas 2006, color: Rojo Tintado, Placas: no autorizadas al uso y sin la debida supervisión del resquardante para que la unidad fuera ciertamente movilizada por Autoridad Competente, conculcando así las normas operativas prescriptiva numerales 2.15 y 2.21 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha <u>Tres de Enero del año Dos Mil Doce.</u> Y es que, del desarrollo de la investigación administrativa que nos ocupa, y de la serie de respuestas que dio el involucrado Presunto Responsable y de la integralidad de la información y documentos de la misma, nos arrojó en específico del escrito libre presentado ante oficialía de partes el día Cinco de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve el presunto responsable el "Encargado de Almacén" dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL" a través del cual y a mayor abundancia manifiesta lo siguiente: ... "Previo emitir respuesta e infiriendo que, de su oficio, se me requiere la información marcada con los puntos 1, 2 y 3, de la página 3 de mismo se realizan las siguientes manifestaciones bajo protesta de decir verdad: 1.- Agrego a la presente..., 2.- Con relación a adjuntar el "folio de infracción vial correspondiente al Siniestro...", es de manifestar que no cuento con el mismo, ya que después del accidente hasta la llegada del ajustador de la compañía Aseguradora " CHUBB SEGUROS MÉXICO", no acudió ningún agente de vialidad, policía o autoridad municipal o estatal, que levantare el folio. De lo anterior se aprecia que el

<u>"Encargado de Almacén"</u> dependiente de la Dirección Administrativa



comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", no cuenta con el <u>criterio</u> suficiente y la <u>responsabilidad</u> necesaria para ejercer una voluntad asertiva tanto en su actuar como en la toma de decisiones en su actuar como Servidor Público y en el manejo de las herramientas o insumos que le fueron otorgados para la correcta de partición del encargo público y/o comisión, esta irresponsabilidad que de manera Subjetiva advierte la Investigadora adquiere su Objetividad y Verdad Material del análisis que se realizó de manera integral a los ejemplares del <u>Acta de Siniestro número 1234556</u> tanto a la que fue exhibida por el Director General del Órgano Interno de Control a través del oficio rector No. 428/2019 de data Seis de Noviembre de Dos Mil Diecinueve como del que fuera obtenido directamente de la compañía Aseguradora "CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V.", en tanto proveedor del Instituto en lo relacionado a la seguranza del parque vehicular pues de la carpeta electrónica de Consulta de su <u>Sistema De</u>

<u>Siniestros</u> se pudo observar que el <u>"Encargado de Almacén"</u> dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", Abandono el Vehículo que estuviera a su resguardo tal y como se aprecia de las notas que a continuación se insertan:

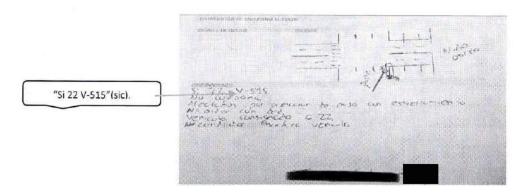


"conductor abandona vehículo" (sic).

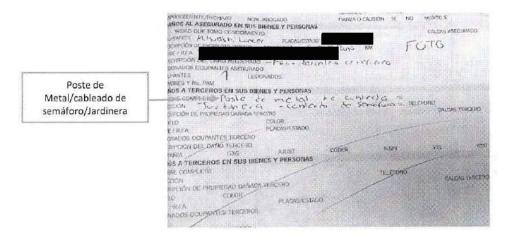
De la declaratoria bajo protesta que hizo el "Encargado de Almacén" dependiente de la Dirección Administrativa comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", a través de su escrito sin fecha presentado el día Cinco de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve en específico al aseverar que "...no acudió ningún agente de vialidad, policía o autoridad municipal o estatal, que levantare el folio.", dicho que se contrapone a lo que se asentó en el documento denominado "Declaración de Siniestro" emitido en atención al siniestro en el lugar de los hechos, por el Ajustador con Clave F23 el

concretamente al reverso del mismo documento en el área de <u>"Observaciones"</u>, se da cuenta que el servidor público **PRESUNTO RESPONSABLE** y **RESGUARDANTE** abandono el vehículo sin esperar a la **UNIDAD** de **TRÁNSITO V-515** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** según se reporta de la misma para-grafía del **ACTA DE SINIESTRO NÚMERO GA19E021732** tal y como se advierte del siguiente inserto:





Continuando con lo anterior se tiene que el siniestro vial ocurrido a las 4:35 de las primeras horas del día 04 Cuatro de Mayo del año 2019 Dos Mil Diecinueve entre los cruces de las calles de la Avenida Guadalupe y Niño Obrero del Municipio de Zapopan, se le dio la Clave 22, que da cuenta de la intervención de la autoridad Vial a razón de los desperfectos en propiedad pública que ocasiono el impetrado "Encargado de Almacén", esto es Jardinera y Poste del Semáforo, tal y como se describe de la referida acta de siniestro que se anexa y se inserta en lo que respecta a continuación:



Uno de los tiempos de regulación que persigue el citado manual, obedece al estado <u>Futuro</u>, de los bienes muebles es decir, todos aquellos fortuitos, anomalías y sucesos que en caso de su materialización se tendría que informar al área administradora por excelencia del parque vehicular que lo es la Dirección de Servicios Generales antes jefatura, en los términos de las disposiciones **2.15 y 2.16** del Rubro denominado <u>"Uso de los Vehículos"</u>, del Manual de Administración del Parque Vehicular.

Se advierte que el actuar del Servidor Público Activo Responsable, en su incumplimiento ocasiono la trasgresión de una normativa interna administrativa Prescriptiva, entiéndase éste último concepto como la norma y/o guía que indica lo que sería una acción o comportamiento inaceptable, cuando el supuesto jurídico contiene una prohibición, la consecuencia jurídica revestirá la forma de sanción a la que se haga acreedor el infractor de la conducta lacerante, que en el trasunto de nuestra atención se tiene que

comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL"; incumplió las obligaciones de carácter administrativo que le hubiesen sido conferidas para el uso y conservación de las herramientas de trabajo, en el caso, las prescripciones legales de responsabilidad contenidas en el Resguardo de Vehículo número data Once de Marzo del Año Do Mil Diecinueve; en cualquier caso de responsabilidad implica una relación jurídica de sujeción a una determinada consecuencia dictada por el ordenamiento en la especie lo que aducen las reglas de operatividad del Rubro denominado "Uso de los Vehículos", del Manual de Administración del Parque Vehícular, particularidades que venían expresadas dentro del documento referido en el siguiente textual:



"...QUIEN RECIBE Y SE RESPONSABILIZA A GARANTIZAR EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DEL VEHÍCULO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS APARTADOS 2.15 2.16 2.17, 2.22 2.23 Y 2.24 DEL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL IPEJAL; QUEDA APERCIBIDO QUE DEBERÁ ENTREGAR EL VEHICULO QUE SE LE ASIGNE,..."(sic).

La anterior leyenda se encuentra contenida dentro del documento declarativo en mención, mismo que fue fundado y motivado en los términos que expresa la normatividad interna de carácter prescriptivo y de observancia obligatoria para todos los empleados públicos de este Instituto, lo cual da cuenta que el comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", tuvo conocimiento de los alcances que pudiera tener en el incorrecto uso de la herramienta de trabajo.

En ese orden, se advierte que mediante oficio número 428/2019 de data Seis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; suscrito por el Director General de la Contraloría Interna del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; se acompaña el Resguardo número de la Unidad Vehicular Lancer LS Marca: Mitsubishi Modelo: 2006 Color: de data Once de Marzo de Dos Mil Diecinueve, que fuera rojo Placas: . firmado por el servidor público responsable comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", que <u>el aludido tenía conocimiento pleno de las</u> responsabilidades duales que conllevaba el uso de una herramienta de trabajo tanto las de orden de Vial como las de orden Patrimonial (preservación de los bienes muebles del instituto), es así que el la responsabilidad administrativa precisa <u>el deber de hacer del sujeto</u> en responder por el cumplimiento o incumplimiento de una obligación establecida normativamente, es la Responsabilidad la parte que vincula la obligación prevista por el ordenamiento iurídico con la sanción, se analiza para determinar los procedimientos, causales y demás circunstancias por las cuales puede ser sancionado el servidor público.

Del estado <u>presente continuo</u> que intenta regular y controlar el Manual del Parque Vehicular citado, mismo que se encuentra contemplado bajo el concepto de Conservación y/o Preservación del Patrimonio del Instituto se tiene que la CUSTODIA y el buen uso del vehículo será responsabilidad del <u>Servidor Público</u> o <u>Resguardante</u> tal y como lo señala la norma operativa 2.15 del capítulo -Uso de los Vehículos-, de la norma administrativa interna en cuestión.

Esto es que, la obligación de custodiar la herramienta de trabajo y con ello dar cuenta de la preservación de los recursos públicos conlleva de manera implícita que dicha herramienta fuese utilizada de manera correcta y para las actividades que acometía la naturaleza de su encargo o comisión; el incumplimiento a la norma operativa 2.15 antes citada corrompe todo el sentido de regulación que persigue la norma nominada Manual de Administración del Parque Vehicular de data Tres de Enero del año dos mil doce, que en su numeral "1. OBJETIVO." (Sic), esgrime que su finalidad es la de regular la asignación, uso y conservación de los vehículos."

B.- Dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, momento procesal oportuno para manifestar las argumentaciones respecto a los hechos controvertidos, el presunto responsable rindió su declaración verbalmente, por la cual refería que realizaba contestación por escrito respecto a los hechos que se le imputan, aduciendo textualmente, que:

1.-" Con relación a este punto, es de negarse, ya que lejos de la conclusión del todo subjetiva a la que llega la Dirección de la unidad investigadora del órgano interno de control de este instituto, el vehículo SÍ SE UTILIZÓ EN HORARIO DE TRABAJO, esto atendiendo a lo siguiente:



Se sostiene lo anterior, ya que como se podrá observar del contrato colectivo de trabajo, el cual se encuentra dentro de los documentos aportados como prueba por parte de la Dirección de la Unidad Investigadora a la cláusula Vigésimo Novena, se establece lo siguiente:

"VIGÉSIMA NOVENA. - La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Instituto para prestar su servicio, los horarios del mismo serán los que se establezcan en el presente contrato o en el nombramiento respectivo, y en su defecto, se observarán los que se especifiquen en este contrato, dicha jornada no podrá ser mayor de 40 horas a la semana, siendo de la siguiente manera:

- Para los trabajadores de las oficinas centrales de la institución se establece la jornada de trabajo diurna de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.
- II. En los Centros de Servicio, las UNIMEF y el centro de Atención para el Desarrollo Integral del Pensionado, los horarios podrán ser fijados de acuerdo a las necesidades del servicio.
- III. Los veladores, vigilantes y otros trabajadores que presten servicios análogos atendiendo a la naturaleza de sus actividades tienen la obligación de desempeñar sus labores fuera del horario establecido en la fracción 1, lo anterior en función a las necesidades del Instituto.

Es decir, lejos de lo que la autoridad investigadora determinó, el Sindicato y por tanto la comisión que desempeño, atiende al igual que los compañeros de oficina, a todos aquellos que desempeñan labores fuera del horario normal que se desempeña entre las 8:00 y las 16:00 horas, ya que existen diversos trabajadores sindicalizados que desempeñan sus labores en jornada acumulada, jornada nocturna, o jornada mixta, tales como veladores, vigilantes o incuso trabajadores asignados a los centros de servicios, clínicas o CADIPS.

Compañeros a los que, se les tiene que visitar dentro de su horario de trabajo o bien a la hora de su salida o entrada, por tanto, el establecer que el accidente sucedió "...fuera de un horario de trabajo..." ES UNICAMENTE UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA, QUE NO VA CONFORME A LA REALIDAD, DE LA COMISIÓN SINDIAL QUE DESEMPEÑO.

Es por tanto, que se considera que la Conducta Atípica aquí señalada, deberá de considerarse como insuficiente el materia probatorio aportado por la entidad investigadora, a fin de determinar una responsabilidad, puesto que se basa en una apreciación subjetiva, en la cual, no toma en cuenta la diversidad de horarios, de los trabajadores afiliados a los que se les tiene que brindar servicios por parte del sindicato y en el cual estoy comisionado, situación por la cual no se acredita de manera precisa que la conducta se hubiera realizado "... fuera de un horario de trabajo...", pero menos que ésta lo haya acreditado, puesto que en ningún momento analizó la serie de horarios de los trabajadores que como es su obligación, por pertenecerle la carga de la prueba para fin de acreditar una sanción.

2.- Por lo que ve a este punto, se niega que esta obligación debiera de establecerse con relación al vehículo que se tenía en posesión y resguardo; ya que como se estableció en su momento, el vehículo en cuestión se trata de una prestación de carácter colectivo, por tanto, dicho vehículo no se ajusta a las medidas administrativas establecidas en el "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERO DEL 2012"; ya que el titular y resguardante de dicho vehículo no puede ser la Dirección de Administrativa y de servicios, esto por la simple razón que quien concedió el resguardo y uso del mismo es la Dirección General del Instituto.

Por tanto, la obligación prescrita en el Manual no aplica para el caso en concreto, puesto que su origen es diverso, y por tanto, intentar aplicar esta norma sería tanto como ir en contra del principio de legalidad, ya que se estarían ejerciendo facultades que no están de manera precisa previstas en el Contrato Colectivo y menos en el "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERQUE DEL 2012" o bien en la normativa alguna del Instituto, en el que se establezca la



obligación de dar aviso a quien no dio la custodia y encargo del vehículo, situación por lo que sostiene, que la entidad investigadora cae en un juicio subjetivo alejado de la realidad.

Ya que como podrá apreciar esta entidad Substanciadora, la asignación del Vehículo se deriva del Contrato Colectivo tal y como se puede leer en la Cláusula Sexagésima Sexta:

"...SEXAGÉSIMA SEXTA. – El Instituto otorgará a el Sindicato un espacio físico para ocuparlo en labores propias de oficina, además de apoyarlo con mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua y electricidad, línea telefónica, papelería, vehículo..."

Es decir, tal prestación fue otorgada de manera directa por quien tiene facultades es decir, por la Dirección General del Instituto, por tanto, resulta ilógico querer limitar el derecho a una dirección de menor orden jerárquico, ya que sería tanto como limitar la prestación colectiva establecida, situación por la cual, es que se sostiene que esta conducta calificada por la autoridad investigadora como "atípica" no se acredita de manera precisa que efectivamente debería de haberse llevado conforme el procedimiento que establece, como es su obligación en el ejercicio de su facultad en el derecho administrativo sancionador.

3.- En este sentido se niega, que la calificación que realizará la autoridad investigadora que la conducta fuera atípica susceptible de ser sancionada, esto en virtud de que se considera que por el origen de la custodia del vehículo no aplica ni el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco del 3 de enero del 2012, así como lo dispuesto por la Ley de responsabilidades estatal, y la general; lo anterior, en virtud del argumento descrito en el punto anterior y el cual, se solicita se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Además sin soslayar lo dicho anteriormente, aceptando sin conceder que fuera procedente la aplicación de la normativa citada por la autoridad investigadora, es de manifestar que la apreciación es subjetiva, ya que como se acredita, tanto de la "declaración de siniestro" emitido por la Seguradora CHUBB seguros de México S.A.; así como el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO DEL DEDUCIBLE POR DAÑOS AL VEHÍCULO..." emitido por el Director General de Contraloría Interna", Además del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPARECENCIA A LA PERSONA MORAL CHUBB SEGUROS DE MEXICO S.A. DE C.V." de fecha 16 de enero del presente año, realizada por el Director de la Unidad Investigadora, pero además de mi escrito recibido por parte de la entidad investigadora el pasado día 5 de diciembre del 2019, de tales documentos, se desprende que el de la voz se quedo hasta que el vehículo estaba resguardado por parte del Ajustador de la compañía con la cual el Instituto tiene contratada la póliza de seguro; por tanto es FALSO QUE EL DE LA VOZ HUBUERA"... Abandonado el Vehículo Mitsubishi Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas:

4.- Es de hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que como así ha sido resuelto por parte de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, tanto en el Pleno de la Suprema Corte como en los Plenos de Circuito, el derecho administrativo sancionador, se ve investido de las garantías Constitucionales que son susceptibles del derecho penal, es decir, no sólo se limita a un procedimiento inquisitivo a fin de que a partir de una investigación se sancione a un servidor público, sino que realmente se ve imbuido en los principios constitucionales como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia y la duda razonable. Situación por la cual, y toda vez que dichos principios implican que para que se pueda imponer una sanción, no puede haber duda razonable pero además de existir material probatorio suficiente para que se pueda considerar que existe una culpabilidad y revertir la presunción de inocencia, y toda vez QUE LEJOS D LOS QUE QUIERE PROBAR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, LO UNICO QU ACREDITA ES QUE EL DE LA VOZ, SE QUEDO HASTA EN TANTO LLEGARE LA EMPRES AUTORIZADA POR EL INSTITUTO PARA EL MANEJO DE UN SINIESTRO, pero además acreditar que en ningún momento hubo mala fe o intención de generar un daño



al vehículo en resguardo o a la entidad pública, es que no logra acreditar la apreciación subjetiva por medio del cual la autoridad investigadora, califica como una conducta atípica sancionable, el accionar del de la voz.
Situación por la cual, deberá de ser desatentido dicho criterio solicitado por la

Situación por la cual, deberá de ser desatentido dicho criterio solicitado por la Dirección de la Unidad Investigadora."

- **C.-** Por otro lado, el servidor público encausado, en tiempo y forma rindió escrito de alegatos ahondando respecto a los hechos controvertidos, es decir, a los hechos consistentes en actos y omisiones que se le imputan, mismos que cito a continuación:
 - 1.- "En primer lugar, queremos hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que con relación a la primera de las conductas que la Unidad investigadora considero que puede existir presuntivamente una irregularidad, esta deberá de ser desestimada, puesto que parte de una premisa falsa, ya que considera sin realizar un análisis exhaustivo y menos acreditar fehacientemente, que el accidente vial se diera fuera del horario de oficinas.

Ya que como podrá esta autoridad substanciadora, lo que sí se acredito es que conforme al contrato colectivo, existen trabajadores sindicalizados que tienen horarios diferentes que el regular de oficina, por lo cual, la atención que se les brinda es dentro de su horario de trabajo, lo que implica que hay ocasiones en las que se agendan reuniones en la madrugada o en la noche, cuando las oficinas administrativas ya no laboran.

Pero a más, es de hacerle ver a esta autoridad substanciadora, que en ningún momento la unidad investigadora, logra acreditar que el horario y las labores realizadas por el de la voz, solo se constriñe entre las 8:00 y las 16:00 horas; ya que lo que si se logra acreditar en determinado momento, es que si existen diversos horarios, pero en ningún momento logro acreditar que el horario en el cual sucedió el percance, el de la voz no estaba en ejercicio de mis funciones, como comisionado del Sindicato.

Situación, por la cual y al ser la carga de la prueba, una obligación de la unidad investigadora, es que se deberá determinar que la conducta achacada al de la voz, no se encuentra acreditada y por tanto no podrá ser determinada una responsabilidad.

2.- Ahora bien, por lo que ve al segundo punto, que la unidad investigadora considera como "conducta atípica" que genera una responsabilidad, y que consta, en resumen, en que se omitió dar aviso en tiempo y forma al Área Encargado del Parque vehicular del siniestro, es de considerar que la misma, no se acredito a plenitud, puesto que al partir de una premisa incorrecta la Unidad investigadora no logro acreditar que efectivamente al vehículo otorgado vía contrato colectivo le fueran aplicables las reglas del "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERO DEL 2012"

Como podrá apreciar esta unidad substanciadora, de las probanzas que oferta la unidad investigadora, en ningún momento logra acreditar que efectivamente el vehículo que tenía bajo mi resguardo se le debiera de aplicar el "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERO DEL 2012"; ya que como se ha insistido el mismo se trata de una prestación otorgada vía el contrato colectivo, por tanto tiene un régimen diferenciado para su manejo.

Por lo que, en dado caso, sólo puede solicitar información sobre el mismo, el director general, quién es conforme a las obligaciones del mencionado contrata colectivo, quién diera en comodato el vehículo al sindicato, por tanto no encontramos en un régimen de exclusión, en el cual la normativa administrativa no alcanza a los sujetos obligados en la relación laboral que los rige, por tento y ante la falta de un acreditamiento pleno por parte de la unidad investigadora deberá de considerar que dicha conducta que se solicita se sancione por una eventual responsabilidad, sea considerada como no susceptible de sanción, ante la falta de acreditamiento pleno como es su responsabilidad.

3.- Por otro lado, por lo que ve a la conducta atípica que identificara en el Arábigo 3, del "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa" presentado



por la unidad investigadora, y la que consta en "..." "... la falta de Custodia de la herramienta de trabajo al Abandonar el Vehículo Mitsubishi Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas: propiciando así que personas ajenas, no autorizadas para el uso y sin la debida supervisión del Resguardante se arrastrara la unidad por Autoridad Competente, conculcando así las normas operáticas prescriptivas numerales 2.15 y 2.21 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco...", se insiste que la misma habrá de considerarse como desierta e inatendible, puesto que por tratarse de un régimen de exclusión derivado del contrato colectivo, "el manual" no aplica para el vehículo del sindicato.

Ahora bien, como ya se dijo en la contestación y se reitera en este momento, lo dicho por parte de la unidad investigadora, es un error de apreciación, puesto que lejos de lo que se pudiera pensar, lo que acredita es que el de la voz, dejo el instrumento de trabajo con el ajustador, y no en un abandono que pudiera causar algún perjuicio al vehículo resguardado.

Por tanto y toda vez que, jamás se pudo acreditar un elemento subjetivo de daño y toda vez que es la obligación por parte de la unidad investigadora, se debe de considerar como que jamás se acredito fehacientemente y por tanto, es motivo para que no se pueda sancionar, lejos de las apreciaciones empíricas vertidas por la unidad investigadora."

D.- En lo que respecta a las manifestaciones y cuestionamientos realizados por la Autoridad Investigadora dentro de la Audiencia Inicial, que transcribo a continuación:

"Únicamente a manera de sumar y aclarar un punto dentro de la Investigación respecto del posible detrimento que pudiera considerarse al ente público, me permito exhortar al presunto responsable con un cuestionamiento:

Respecto del proceso que se llevó en cuestión al vehículo, cuando estuvo depositado en el corralón y su protocolo, ¿Qué persona erogó dicho gasto del procedimiento?"

La suscrita Autoridad Resolutora establece que tal y como fue expresado por el en Audiencia Inicial, dicho cuestionamiento es agregado como un planteamiento nuevo al procedimiento que dio inicio, y no tiene relación alguna con los hechos controvertidos dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni mucho menos agregado a los mismos como hechos y/o pruebas supervenientes declarando que se produjeron con posterioridad a la investigación, o que la mesa de Investigación no tuvo posibilidad de conocer su existencia, por lo tanto, nuevo hecho planteado por la Autoridad Investigadora no será contemplado en el análisis de la presente sentencia.

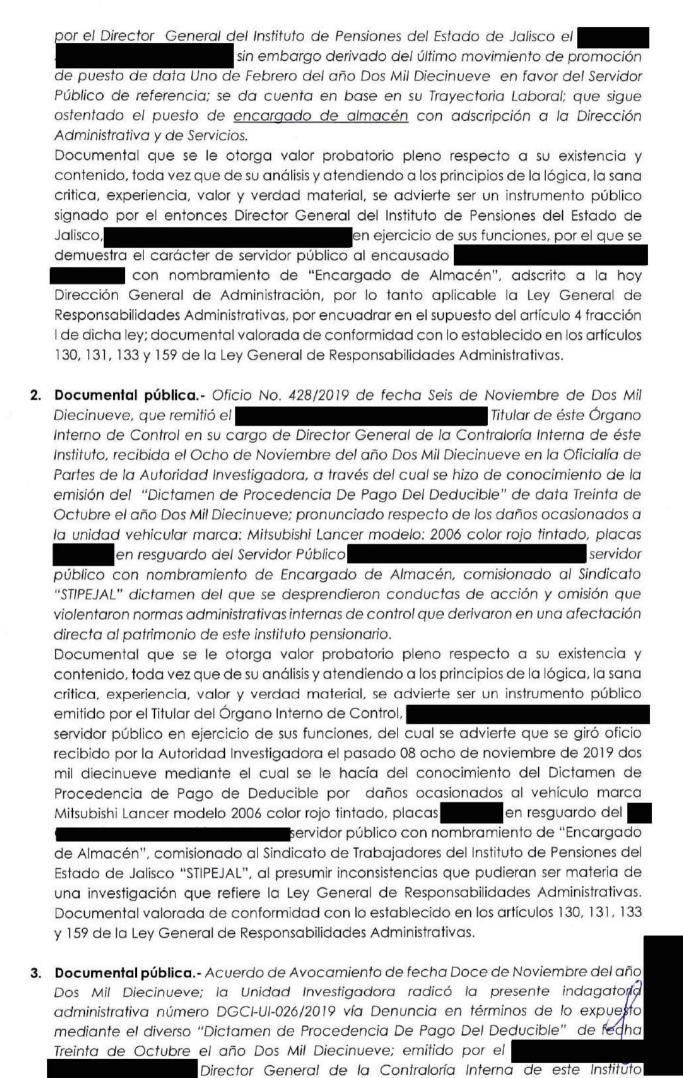
IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBA ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

De conformidad con la literalidad del auto dictado por la Autoridad Substanciadora el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se incorporaron, por haberse admitido y desahogado, las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho.

A) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD
INVESTIGADORA:

1.	Documental pública Nombramiento expedido en favor del
	servidor público activo con el cargo de "Encargado de Almacen";
	comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de
	Jalisco "STIPEJAL"; el que lo acredita como Encargado de Almacén por tiempo
	indeterminado, documento de data Dieciséis de Abril del año Dos Mil Dieciséis; suscrito





Pensionario; pronunciado respecto de los daños ocasionados a la unidad vehicular



marca: Mitsubishi Lancer modelo: 2006 color rojo tintado, placas por considerar que dichos las circunstancias narradas en el mismo obedecen a una probable comisión de Falta Administrativa por el mal uso de una herramienta de trabajo (vehículo automotor), vulnerando los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos en quien se observarán el desempeño a su comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión por parte del Servidor Público como Encargado de Almacén, comisionado al Sindicato "STIPEJAL".

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento público emitido por el Director de la Unidad Investigadora, en ejercicio de sus funciones a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo de avocación de investigación, radicado con número de expediente DGCI-UI-026/2019, sin embargo esta Autoridad refiere que de la prueba ofrecida se desprende que la Autoridad Investigadora inicio su respectiva indagatoria mediante denuncia, no guardando relación con los datos proporcionados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, refiriendo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora tomó a consideración la procedencia de oficio, siendo de esta última la cualidad por la cual se dio inicio tanto a las investigaciones como al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020, toda vez que no se proporcionó dato alguno del supuesto denunciante, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Documental pública. - Oficio DUI-195/2019 de data Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; dirigido al en su cargo de Director de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración del IPEJAL, por el cual le fue solicitado en un término de 24 (veinticuatro) horas contados a partir de la notificación del mismo; en caso de existir oficio de las Anomalías (en caso de colisión o accidente del vehículo) en relación al Siniestro GA19F021732 y/o GA19E021732 acontecido el día Cuatro de Mayo del año Dos Mil Diecinueve; oficio que debió presentar el Servidor Público señalado encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones el Estado de Jalisco "STIPEJAL"; así mismo se pronunciara respecto de indicar a juicio de decir verdad el día en que tuvo conocimiento que el vehículo marca: Mitsubishi, Submarca: Lancer, Modelo: 2006; Color: Rojo tintado, Placas: se encontraba Siniestrado. Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 90, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento público emitido por el Director de la Unidad Investigadora, en ejercicio de sus funciones, del cual únicamente se puede acreditar que la Autoridad Investigadora solicitó diversa información al área de Servicios Generales a fin de esclarecer hechos motivo de su investigación, de conformidad al arábigo 95 de la ley de la materia, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Documental pública.- Oficio DSG 199/2019 de data Tres de Diciembre del año Das mil Diecinueve; recibido en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el Veintisiere de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; suscrito por el en su



Responsabilidades Administrativas.

carácter de Director de Servicios Generales, en respuesta al similar DUI-195/2019 de fecha Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; teniéndosele por hechas las manifestaciones al tiempo que informa a esta mesa; en el sentido de informar que: no se recibió oficio de Anomalías (en caso de Colisión o Accidente del vehículo) o aviso oportuno alguno por parte del Servidor Público presunto responsable el en relación al Siniestro GA19F021732 y/o GA19E021732 acontecido el día Cuatro de Mayo del año Dos Mil Diecinueve, que debió presentar al día hábil siguiente de los hechos el Servidor Público referido Encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco; "STIPEJAL"; lo anterior en los términos numeral 2.23 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones el Estado de Jalisco, de data Tres de Enero del año Dos Mil Doce. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento público emitido por el Director de Servicios Generales, en cumplimiento a la petición realizada por la Autoridad Investigadora, del cual se demuestra y acredita la acción de omisión consistente en que el encausado no informó al área de Servicios Generales al día hábil siguiente del siniestro ocurrido el pasado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve respecto del vehículo marca Mitsubishi, Lancer, Modelo 2006, Color rojo tintado, placas lo establece el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto, así mismo informó que la fecha que tuvo conocimiento la Dirección de Servicios Generales fue aproximadamente un mes después del siniestro ocurrido, por lo cual se tiene por incumplido al con su obligación de actuar conforme a los lineamentos internos del propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, documental valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 6. Documental pública.- Oficio DRH/827/2019 de fecha Tres de Diciembre del año Dos Mil en su carácter de Director de Diecinueve, que suscribe el Recursos Humanos del IPEJAL; el que se remite en atención al similar emitido por la Unidad Investigadora DUI-193/2019; de data Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Diecinueve; a través del cual se pronuncia en respuesta y a su vez remite a la Unidad Investigadora copia certificada del último nombramiento y expediente administrativo el Servidor Público presunto responsable el nombramiento de Encargado de Almacén comisionado al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco; "STIPEJAL" haciéndose de manifiesto que dentro de su expediente administrativo el servidor Público aludido, cuenta con un antecedente de amonestación. Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como de sus anexos respecto a su existencia y contenido, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte ser un instrumento público emitido por el Director de Recursos Humanos de este Organismo, en ejercicio de sus funciones y en atención a una solicitud de documentación realizada por la Autoridad Investigadora, del cual se acredita que dicho oficio es el medio de remisión del nombramiento y el expediente administrativo del así mismo informa que dicho servidor público encausado cuenta con una amonestación dentro de su expediente laboral, dichas documentales an exas al ser parte de la presente documental son valoradas en su conjunto y contenidó estar integrado al expediente de investigación DGCI-UI-026/2019 de conformidad lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley Genera



7.	Documental privada Escrito libre recibido en oficialía de partes de la Unidad Investigadora el día Cinco de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve; emitido por el Servidor Público y Presunto Responsable el con el que da respuesta al diverso oficio DUI-194/2019 de data Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve; a través del cual se le tiene de forma extemporánea realizando las manifestaciones vertidas en su a juicio de conducirse con verdad; al que adjuntó copia simple del oficio DAS-490/DAP-664/2017 de fecha Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete; respecto de la comisión al Sindicato de Trabajadores de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", en su favor, misma que comprende un periodo del Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete; respecto de la comisión al Sindicato de Sindicato mencionado por oficio STIPE-040/2017. Documental privada que bajo los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido por resultar coherente con la verdad conocida de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que si bien es un instrumento emitido por el servidor público no es un documento en relación a sus atribuciones y funciones como fal, sino que es formulado en su carácter de presunto responsable en requisito a una petición de la Autoridad Investigadora, de tal documental se advierte la narración vertida por el encausado respecto al folio de infracción vial correspondiente, al declarar que no acudió ningún agente de vialidad y advirtiéndose de la literalidad de sus manifestaciones, que se refiró al momento de llegado el ajustador de la compañía "CHUBB seguros México". Por lo que respecta a la documentación comprobatoria anexa que consiste en el oficio DAS-490/DAP-664/2017, signado por la entonces Directora Administrativa y de Servicios,	
	guarda relación con lo manifestado dentro del escrito y es anexa al mismo, atendiendo a los principios de verdad material y congruencia se le otorga valor probatorio pleno. 8. Documental pública Oficio DGA-564/2019 de fecha Trece de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve y presentado el mismo día; signado por el en su carácter de Director General del Administración en respuesta ar similar DUI-210/2019 por el que remite copia en calidad de certificada del "Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL" elaborado, aprobado y firmado el día Tres de Enero del año Dos Mil Doce; Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es un documento emitido por el servidor público Director General de Administración, anexando en tal oficio copia certificada del Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL, aprobado el 03 tres de enero de 2012 dos mil doce, aplicable a los servidores públicos del organismo; vigente hasta en tanto fue publicada formalmente el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en la Página de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco la Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible. Documental pública emitida por el entonces Director General, el cual será valorado en las subsecuentes pruebas.	



9. Documental publica Oficio DSG/008/2020 de fecha Trece de Enero del año Dos Mil
Veinte, que suscribe el en su carácter de Director de Servicios
Generales por el que da respuesta al similar DUI-009/2020 de data Diez de Enero de la
anualidad que trascurre; ocurso mediante el cual manifiesta que no existe oficio de
autorización de pernocta en favor del servidor público presunto responsable el
por lo que se ordenó agregar a las constancias de la
investigación que nos ocupa para los efectos a que haya lugar.
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los
principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es un
documento emitido por el servidor público
Generales, por el cual a razón de las solicitudes de información realizadas por la
Autoridad Investigadora, informó que no existe autorización de pernocta en favor del
servidor público encausado el respecto del
vehículo Marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas
10. Documental pública Oficio DRH/015/2020 recibido en oficialía de partes de la
Unidad de investigación el día Catorce de Enero del año Dos Mil Veinte, suscrito por el
en su carácter de Director de Recursos Humanos, ocurso en
atención y cumplimiento al similar DUI-012/2020 de data Catorce de Enero de la
presente anualidad, teniéndosele por hechas las manifestaciones respecto del
domicilio requerido, así como remitiéndose la Trayectoria Laboral del Servidor Público
presunto responsable el en
Comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de
Jalisco "STIPEJAL", agregándose a las constancias que integran la presente causa para
los fines legales que haya lugar.
Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y
contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los
principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es una
reproducción de una atribución del servidor público
Recursos Humanos, por el cual únicamente se puede advertir que se remite a la
Autoridad Investigadora informe del domicilio del servidor público
así como impresión de su trayectoria laboral, misma que será
valorada en pruebas subsecuentes.
11. Documental pública Acta circunstanciada de comparecencia a la persona Moral
CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. De C.V., compañía de Seguros con domicilio en
Avenida Vallarta número 5370 (cinco mil trecientos setenta) colonia Jardines Vallarta,
en el municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45110, de data Dieciséis de Enero del año Dos
Mil Veinte, emitida por la Unidad Investigadora; comparecencia necesaria con la
finalidad de esclarecer la información contenida en el documento privado
denominado "Declaración de Siniestro" emitida por la persona moral referida CHUBB
SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V.; que guarda relación con la presente investigación
administrativa; misma que versa sobre las posibles irregularidades cometidas por el
servidor público presunto responsable el
Encargado de Almacén Comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de
Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", actos que dieron lugar al siniestro regisfrado
con número GA19E021732 de la Póliza G039300051, inciso 25 (veinticinco), atendido
por la compañía aseguradora aludida, que involucra al vehículo Marca: Mitsubishi
Lancer, modelo: 2006, color: Rojo Tintado, Placas:
Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que se encontraba bajo resguardo
servidor público mencionado el derivado de lo



anterior y cumplido el objetivo de la comparecencia, se proporcionó la información y documentación necesaria contenida y anexa en el acta circunstanciada aludida, acta que se encuentra glosada en las constancias que conforman las constancias de la investigación administrativa que nos ocupa.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es una actuación emitida por el Director de la Unidad Investigadora, de la cual se advierte que el agente dependiente de la compañía CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., proporcionó datos relevantes así como documentación consistente en impresión del sistema interno de registros "Siniestro de Autos (CONSULTA)" que demuestran que el siniestro registrado del vehículo Marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas pasado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a cargo del conductor en la Avenida Guadalupe, colonia Providencias, y copia del reporte "Declaración de Sinestro" número GA19E021732 del conductor (en el cual de dicho documento del apartado de observaciones emitido por el agente ajustador de nombre así como de la Acta Circunstanciada de comparecencia, además de demostrarse el modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos, se acredita fehacientemente que el multicitado vehículo fue consignado a la autoridad de vialidad o tránsito, unidad V-515. Documentales anexas a las que se les otorga valor probatorio pleno por ser parte de la presente documental y son valoradas en su conjunto y contenido al estar integrado al expediente de investigación DGCI-UI-026/2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la

Servidor Público Activo recibido por la Unidad Investigadora el dia Dieciseis de Enero de la anualidad que transcurre, el en atención al similar DUI-010/2020, teniéndole por hechas las manifestaciones respecto de la hora aproximada en que ocurrieron los hechos del siniestro, así como informando sobre el oficio de autorización de pernocta, que jamás le fue entregado, y menos se desprende del resguardo entregado con el vehículo Marca: MITSUBISHI, tipo: LANCER-LS, Modelo 2006, color: ROJO, Placas:

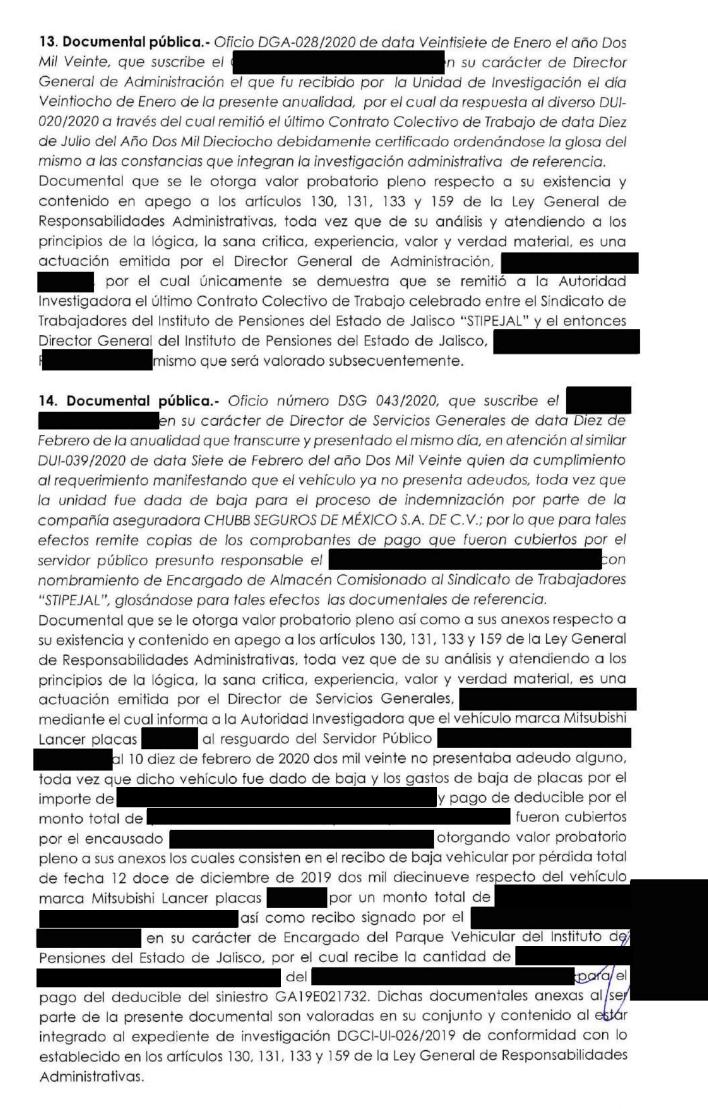
Ordenándose agregar a las constancias que integran la presente causa para los fines correspondientes.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

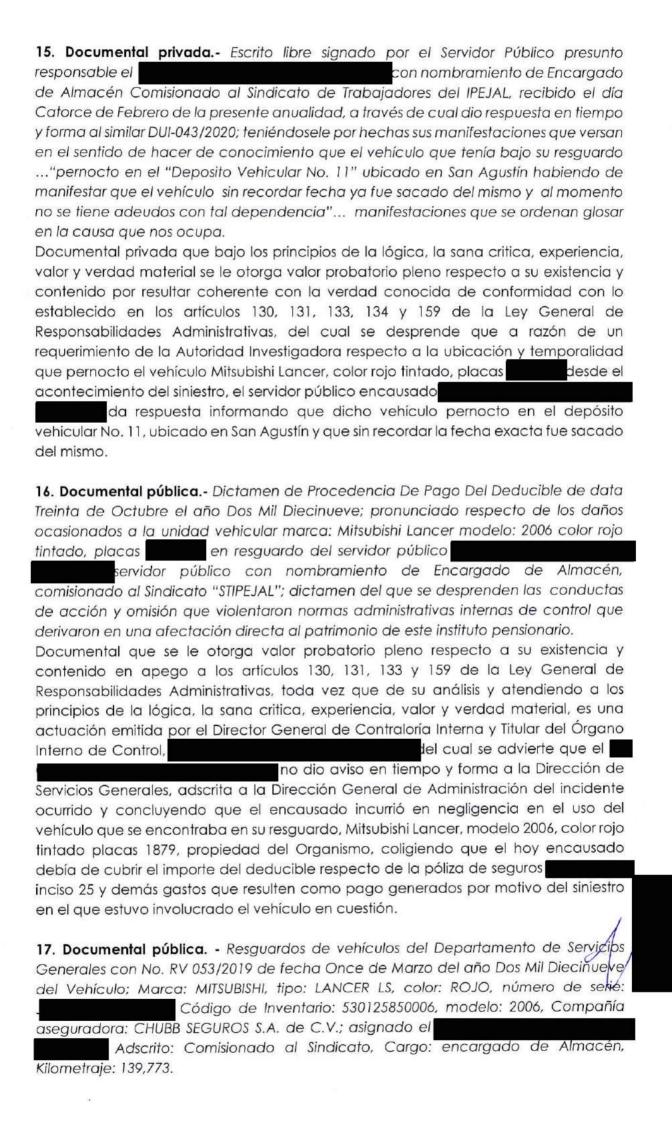
Documental privada que bajo los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido por resultar coherente con la verdad conocida de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual se desprende que el servidor público encausado manifiesta que no existió oficio de pernocta que hubiera emitido la Dirección de Servicios Generales que autorizara al para que el vehículo Marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas

para que el vehículo Marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas fuera utilizado para supuestas actividades laborales el día del siniestro, es decir, el 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, así mismo declara que dicho accidente ocurrió aproximadamente a las 5:00 cinco horas de la mañana, señalando que no contaba con la calidad del vehículo si este fuera rotativo o utilitario sin embargo esto no impide que se hubiese cumplido con lo establecido por el Manual de Administración del Parque Vehicular, ya que de su punto 2.1 establece que tas disposiciones ahí contenidas son de OBLIGACIÓN para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen vehículos propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.











Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es una actuación emitida por diversos servidores públicos del Instituto de Pensione del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus funciones, de donde se observa que el resguardo del vehículo Mitsubishi. Lancer, año 2006, color rojo, placas se encontraba bajo el resguardo del con cargo de "Encargado de Almacén" desde el pasado 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve; además de ello se advierte que dicho servidor público firma de recibido y se responsabiliza a garantizar el buen uso y conservación del vehículo, de acuerdo a lo estipulado en los apartados 2.15, 2.16, 2.17, 2.22, 2.23 y 2.24 del Manual

18. Documental pública.- Comisión Sindical emitida por oficio DAS-490/DAP-664/2017 de data Uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete, con efectos futuros y finitos al año 2023 Dos Mil Veintitrés, el que fue suscrito por la en su carácter de Director Administrativo y de Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; autorización administrativa de la Comisión Sindical para el desempeño de las actividades propias del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", vigente desde el día Uno de Septiembre el año Dos Mil Diecisiete.

de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, es una actuación emitida por la entonces Directora Administrativa y de Servicios

en el que se comisiona al

a partir del 01 primero de septiembre de 2017 al 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés con un HORARIO DE 8:00 OCHO A 16:00 DIECISÉIS HORAS al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aceptando con su firma dichas condiciones estipuladas.

19. Documental pública.- Link para consulta de nómina que corresponde al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: https://ipejal.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina, del portal de la página oficial del propio "IPEJAL", del que fue extraído el recibo de nómina quedo reproducido en el presente Informe como evidencia documental en la presente investigación administrativa

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento publicado en la página de Internet del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a entera disposición general; proporcionando la Autoridad Investigadora hipervínculo pertinente y funcional para la consulta tanto de esta Autoridad Resolutora, como de las demás partes, a efecto de acreditar la competencia el carácter de servidor público

mismo que además se concatena con las documentales públicas y privadas señaladas y referidas en el apartado II de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido a continuación, en obvio de repeticiones innecesarias.

20. Documental pública.- Manual de Administración de Parque Vehicular, emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el área de Servicios Generales de fecha Tres de Enero del año Dos Mil Doce; manual institucional para su aplicabilidad

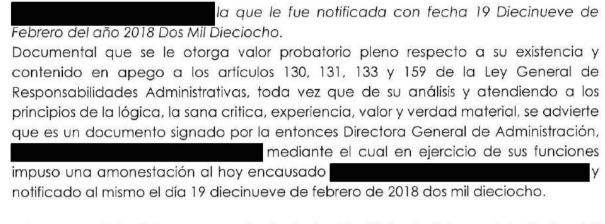


por los empleados de Instituto ya sea en su calidad de usuario o resguardante en la utilización de los vehículos utilitarios o rotativos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por entonces personal del Organismo, y del cual se advierte que es un ordenamiento interno y de observancia obligatoria para TODOS los servidores públicos que tengan bajo SU resguardo y/o utilicen vehículos propiedad del Instituto; vigente hasta en tanto fue publicada formalmente el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en la Página de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco la Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible.

21. Documental pública Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sindicato de trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", instrumento jurídico celebrado el día o el Diez de Julio del año Dos Mil Dieciocho. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido el Ex Director General del Organismo, en ejercicio de sus funciones de conformidad al arábigo 154 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en unión del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el por el cual se demuestran las pretensiones de la Autoridad Investigadora, ya que de su Cláusula Sexta establece que el Instituto otorga al Sindicato un espacio físico para ocuparlo en labores propias de oficina, además de apoyarlo con mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua y electricidad, línea telefónica, papelería y vehículo.
22. Documental pública Trayectoria Laboral del Servidor Público y Presunto Responsable n su carácter de "Encargado de Almacén", Comisionado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", la que fue remitida por el Área de Recursos Humanos, mediante oficio DRH/015/2020 suscrito por el de data Catorce de Enero del año Dos Mil Veinte. Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los
principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento consistente en la impresión proporcionada del sistema de Recursos Humanos, por el que se advierte que el servidor público ingresó a laboral a este Organismo el 01 primero de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, con promoción al cargo de "Encargado Almacén" el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, cargo que ha desempeñado hasta el día de hoy.
23. Documental pública Oficio DAS/087/2018, de data 16 Dieciséis de Febrero del año 2018 Dos Mil Dieciocho que suscrito por la en se entonces Directora Administrativa y de Servicios del IPEJAL, el que alude a una Amonestación emitida en favor del Servidor Público y Presunto Responsable





24. Documental pública.- Acuerdo de fecha Diecisiete de Febrero del año Dos Mil Veinte, la Unidad de Investigación determinó dar el CIERRE DE INVESTIGACIÓN administrativa por considerar que se habían agotado todos y cada una de las técnicas de la investigación contempladas bajo la disciplina que marca el Título Primero De La Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Instrumento que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento signado por la Autoridad Investigadora,

en ejercicio de sus funciones con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas emitió acuerdo de cierre de investigación número DGCI-UI-026/2019, toda vez que a su juicio recabó los elementos suficientes para determinar y esclarecer los hechos materia de su indagatoria en contra del

- B) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE:
- 1. Documental pública. Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y el representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se desprende del material probatorio ofertado por la Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, como prueba número 21 veintiuno y se advierte que es un documento emitido por el Ex Director General del Organismo, C.P.

en ejercicio de sus funciones de conformidad al arábigo 154 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en unión del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el por el cual se advierte que de su Cláusula Sexta establece que el Instituto otorga al Sindicato un espacio físico para ocuparlo en labores propias de oficina, además de apoyarlo con mobiliario, equipo de cómputo, suministro de agua y electricidad, línea telefónica, papelería y vehículo.

Ahora bien, se acredita mediante la Cláusula Vigésima Novena que la jornada de trabajo corresponde de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y que vigilantes,



veladores y otros trabajadores que presten servicios análogos atendiendo a la naturaleza de sus actividades tienen la obligación de desempeñar sus labores fuera del horario antes referido; sin embargo, lo anterior no acredita lo pretendido por el ya que dicha prueba es insuficiente para soportar que el encausado se encontraba visitando a trabajadores sindicalizados como parte de sus labores, al momento de ocurrido el siniestro.

2. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "LA DECLARACIÓN DE SINIESTRO" emitido por la Seguradora CHUBB seguros de México S.A.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se desprende del material probatorio ofertado por la Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, como anexo de la prueba número 11 once, del cual se advierte el modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos, se acredita fehacientemente que el multicitado vehículo fue consignado a la autoridad de vialidad o tránsito, unidad V-515.

Ahora bien, se acredita conforme lo pretende el encausado, de su firma y llenado de dicho documento que el se encontró presente hasta el momento en el que arribó el Agente ajustador de nombre sin embargo, en ningún momento se establece que el vehículo Mitsubishi Lancer, año 2006, color rojo, placas se encontrara RESGUARDADO por la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., como lo refiere en su escrito presentado en Audiencia Inicial.

3. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO DEL DEDUCIBLE POR DAÑOS AL VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI LANCER MODELO 2006 COLOR ROLO TINTADO. PLACAS EN RESGUARDO DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO STIPEJAL".

Documental que se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se desprende del material probatorio ofertado por la Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, como anexo de la prueba número 16 dieciséis que es una actuación emitida por el Director General de Contraloría Interna y Titular del Órgano Interno de Control, del cual se advierte que el procursión de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración del incidente ocurrido y concluyendo que el encausado incurrió en regligencia en el la procursió en el la procursió en regligencia en el la procursió en el l

del incidente ocurrido y concluyendo que el encausado incurrió en negligencia en el uso del Vehículo que se encontraba en su resguardo, Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, propiedad del Organismo, coligiendo que el hoy encausado debia de cubrir el importe del deducible respecto de la póliza de seguros en el 25 y demás gastos que resulten como pago generados por motivo del siniestro en el que estuvo involucrado el vehículo en cuestión.



Ahora bien, de dicho instrumento se puede observar que el encausado, dio aviso del siniestro a la empresa aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., más no se acredita lo que pretende probar el toda vez de la lectura y análisis del mismo no se funda que el vehículo Mitsubishi Lancer, año 2006, color rojo, placas se encontrara RESGUARDADO por la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., como lo refiere en su escrito presentado en Audiencia Inicial.

4. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPARECENCIA A LA PERSONA MORAL CHUBB SEGUROS DE MEXICO S.A. DE C.V". Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, se desprende del material probatorio ofertado por la Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, como prueba número 11 once, la cual corresponde a una actuación emitida por el Director de la Unidad Investigadora, de la cual se advierte que el agente dependiente de la compañía CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones e informó que el siniestro regi<u>strado del</u> vehículo Marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas ocurrió el pasado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, además de ello, esclarece las referencias anotadas por el agente dentro del escrito denominado Declaración de Siniestros, señalando que el multicitado vehículo fue consignado a la autoridad de vialidad o tránsito, unidad V-515. Ahora bien, de dicho instrumento se puede observar que el encausado, dio aviso del

siniestro a la empresa aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., más no se acredita lo que pretende probar el toda vez de la lectura y análisis del mismo no se funda que el vehículo Mitsubishi Lancer, año 2006, color rojo tintado se encontrara RESGUARDADO por la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. de C.V., como lo refiere en su escrito presentado en Audiencia Inicial.

5. Documental pública.- Consistente en las copias certificadas que agregaría la Entidad Investigadora a su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), y en el que se hace constar en copias certificadas "DE MI ESCRITO PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO RECIBIDA EL PASADO DÍA 5 DE DICIEMBRE DEL 2019".

Instrumento que bajo los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material se le otorga valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, toda vez que se desprende del material probatorio ofertado por la Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación DGCI-UI-026/2019, como prueba número 07 siete por resultar coherente con la verdad conocida de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de donde se advierte la narración vertida por el encausado respecto al folio de infracción vial correspondiente, pla declarar que no acudió ningún agente de vialidad y advirtiéndose de la literalidad de sus manifestaciones, que se retiró al momento de llegado el ajustador de la compañía "CHUBB seguros México", y además de ello realiza el señalamiento que el Manual de Administración del Parque Vehicular no se encontraba vigente al momento de su



siniestro, manifestaciones que son concatenadas mediante otras pruebas a efecto de sustentar o no lo referido por el

6. Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente, en lo que tiendan a favorecer a mis pretensiones.

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletoria de conformidad al arábigo 118 de la ley de la materia.

7. Presunciones Legal y Humana. - Consistente en todas y cada una de las presunciones que tiendan a favorecer a las pretensiones.

Prueba a la que le corresponde valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable por ser de carácter supletoria de conformidad al arábigo 118 de la ley de la materia.

V.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.

Del análisis integral de las constancias que conforman el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020 que se resuelve, resulta lo siguiente respecto a la responsabilidad del servidor público de este Instituto relativo a los hechos imputados por la Autoridad Investigadora.

1.- Respecto de la utilización negligente del vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas en actividades distintas a las que requiere la naturaleza de su comisión sindical fuera de un horario de trabajo, utilizando el citado vehículo en exceso, beneficio personal y no institucional, se tiene debidamente demostrado lo anterior ya que se acreditó a plenitud que el siniestro con el vehículo marca Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas ocurrió el día sábado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos, demostrado dicha situación mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia a la Persona Moral CHUBB SEGUROS MÉXICO S.A. de C.V., incluidos sus anexos como son Impresión de Siniestro de Autos (CONSULTA), y Declaración de Siniestro registrado con número GA19E021732; no obstante el Presunto Responsable manifiesta tanto en el escrito presentado en Audiencia Inicial como del cuerpo de sus alegatos la supuesta obligación de tener que realizar visitas dentro del horario de trabajo, entrada, o salida de diversos trabajadores sindicalizados que desempeñan sus labores en jornada acumulada, nocturna o mixta, sin embargo, dichas alegaciones no demuestran el hecho positivo que sustente que el se encontraba realizando encomienda alguna, ya que el hoy responsable no ofreció o presentó ninguna prueba para soportar dichas manifestaciones.

Por otro lado, el encausado señala dentro del escrito presentado en Audiencia Inicial que "...pero menos que ésta (la Autoridad Investigadora) lo haya acreditado, puesto que en ningún momento analizó la serie de horarios de los trabajadores que como es su obligación, por pertenecerle la carga de la prueba para fin de acreditar una sanción." (sic), lo cual si bien



es cierto que de conformidad al arábigo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Investigadora, dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 94 de la citada ley, realizó la investigación y recabó las pruebas siguientes:

- a. Mediante la prueba ofertada y admitida bajo el número 7 siete, se tiene el oficio de comisión número DAS-490/DAP-664/2017, signado por la entonces Directora Administrativa y de Servicios, por el que se comisiona al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco "STIPEJAL", con un horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas.
- b. Mediante la prueba ofertada y admitida bajo el número 1 uno, se tiene que del nombramiento del encausado, debe de prestar sus servicios como Encargado de Almacén de la entonces Dirección Administrativa y de Servicios con una duración de jornada de 40 CUARENTA HORAS SEMANALES.
- c. Mediante la prueba ofertada y admitida bajo el número 21 veintiuno, del contrato colectivo de trabajo, en su cláusula VIGESIMA NOVENA, que el horario será el que se establezca en el nombramiento respectivo, que no podrá ser mayor a 40 cuarenta horas a la semana, siendo que los empleados de las oficinas centrales deberán prestar sus servicios de las 8:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes.

Por todo lo anterior, se puede observar que la Autoridad Investigadora demostró fehacientemente el horario de trabajo del encausado es decir que sus imputaciones no versan en una apreciación subjetiva, toda vez que quedó probaba la generalidad del caso en que se encuentra el hoy responsable en cuanto a su horario laboral como hecho notorio, y la obligación de probar las afirmaciones vertidas en las que supuestamente se encontraba visitando a trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, le correspondían al toda vez que, la carga de la prueba se encontraba bajo su obligación al deber probar sus propias afirmaciones en torno a los hechos controvertidos y no comprobó sus afirmaciones mediante minutas del vehículo, oficios de comisión, actas de visita, oficio de pernocta del vehículo, tramitación de pago de horas extras, etc. ya que, ajeno a lo manifiesta en sus alegatos " Ya que como podrá esta autoridad substanciadora, lo que sí se acredito es que conforme al contrato colectivo, existen trabajadores sindicalizados que tienen horarios diferentes que el regular de oficina, por lo cual, la atención que se les brinda es dentro de su horario de trabajo, lo que implica que hay ocasiones en las que se agendan reuniones en la madrugada o en la noche, cuando las oficinas administrativas ya no laboran." El acreditarse que existen diversos trabajadores sindicalizados con horarios distintos a los de oficina, no demuestra de ninguna manera que el encausado se encontrara realizando las visitas o reuniónes alegadas. Para lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2019351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)

Página: 2919

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.



La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evi. denciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2017. PPTM International, S.A. de R.L. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

2. Respecto al hecho controvertido establecido por la Autoridad Investigadora derivado de no haber dado aviso al día hábil siguiente de ocurrido el siniestro vial del día sábado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, tomando a consideración que el día hábil siguiente fue el lunes 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se encuentra debidamente demostrado, ya que la Autoridad Investigadora dentro de sus investigaciones concluyó que no se encontró el documento administrativo en el cual el diera aviso del incidente a la Dirección de Servicios Generales (ni al área Encargada del Parque Vehicular adscrita a esta última) y con ello diera cumplimiento a sus obligaciones ni a sus funciones como servidor público al incumplir con la normativa interna puntos 2.23 y 2.26 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte la existencia de dichos hechos, de conformidad a lo siguiente:

Mediante prueba documental admitida y ofrecida por la Autoridad Investigadora con número 5 cinco consistente en el oficio DSG 199/2019, emitido por el Director de Servicios Generales en ejercicio de sus funciones, le informó a la Autoridad Investigadora "aproximadamente 30 días después, y derivado de la petición que el Encargado del Parque vehícular le hiciera a le que presentara el vehículo para hacer una revisión tísica (para la elaboración del dictamen de valor por el IJCF) de la unidad antes mencionada, nos informó que se encontraba siniestrada..." (sic) Por lo que queda demostrado que el Director de Servicios Generales, encargado de administrar, supervisar y controlar el adecuado uso del parque vehícular conforme al artículo 21 fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no tuvo conocimiento en tiempo y forma del siniestro ocurrido con el vehículo Mitsubishi Lancer, color rojo tintado placas sabiendo de su estatus hasta el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve. /

Además de ello, mediante prueba documental admitida y ofrecida por la Autoridad Investigadora, bajo el número 7 siete, se tiene el escrito presentado ante dicha Autoridad Investigadora por el encausado en el cual admite y manifiesta que efectivamente nunca realizo el aviso correspondiente en caso de accidente o colisión del vehículo al área de Servicios Generales, tal y como



señalo a continuación: "Con relación al oficio de anomalías (en caso de colisión o accidente del vehículo) es de comentar que, al momento del percance (4 de mayo del 2019), no se encontraba aún vigente la política descrita por el Manual de Administración del arque Vehicular; ya que dicha medida fue implementada hasta el pasado día 9 de septiembre de 2019, por tanto, no era conocedor de tal medida y por ende no se presentó por no estar vigente." (sic) A lo que esta Autoridad, a fin de aclarar la imprecisión del encausado en dichas manifestaciones, tengo bien a señalar que el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco aplicado al caso concreto, fue emitido por autoridad competente desde el 03 tres de enero de 2012 dos mil doce, mismo que se encontraba vigente al momento del siniestro ocurrido narrado con antelación; manual que fue abrogado por la nueva Política para el Uso del Parque Vehicular y Consumo de Combustible, sin embargo, esta última codificación fue publicada formalmente el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en la Página de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-

fundamental/6360); por lo cual resulta evidente que si el siniestro ocurrió el día sábado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos, le resultaba aplicable el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el encausado dentro de su escrito presentado en Audiencia Inicial "Por lo que ve a este punto, se niega que esta obligación debiera de establecerse con relación al vehículo que se tenía en posesión y resguardo; ya que como se estableció en su momento, el vehículo en cuestión se trata de una prestación de carácter colectivo, por tanto, dicho vehículo no se ajusta a las medidas administrativas establecidas en el "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERO DEL 2012"..." (sic)

"Por tanto, la obligación prescrita en el Manual no aplica para el caso en concreto, puesto que su origen es diverso, y por tanto, intentar aplicar esta norma sería tanto como ir en contra del principio de legalidad, ya que se estarían ejerciendo facultades que no están de manera precisa previstas en el Contrato Colectivo y menos en el "MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 3 DE ENERO DEL 2012" o bien en la normativa alguna del Instituto, en el que se establezca la obligación de dar aviso a quien no dio la custodia y encargo del vehículo, situación por lo que sostiene, que la entidad investigadora cae en un juicio subjetivo alejado de la realidad."

"...Ya que como podrá apreciar esta entidad Substanciadora, la asignación del Vehículo se deriva del Contrato Colectivo tal y como se puede leer en la Cláusula Sexagésima Sexta..." (sic)

Como de sus alegatos: "... Por lo que, en dado caso, sólo puede solicitar información sobre el mismo, el director general, quién es conforme a las obligaciones del mencionado contrato colectivo, quién diera en comodato el vehículo al sindicato, por tanto nos encontramos en un régimen de exclusión, en el cual la normativa administrativa no alcanza a los sujetos obligados en la relación laboral que los rige..." (sic).

Por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora advierte del propio contrato colectivo que efectivamente el vehículo es un apoyo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo de ningún documento se advierte que dicho vehículo se otorgara en forma de comodato, ni que se estuviera a un uso indiscriminado y libre por parte de su resguardante, mucho menos que estuviera exento de las obligaciones a las que está sujeto el encausado como servidor público y que derivan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni exento de apegarse a las normas que regulan el uso de los recursos públicos propiedad del Organismo, ya que como se advierte del resguardo



público resguardante del vehículo Mitsubishi Lancer color Rojo Tintado, placas y de recibido, responsabilizándose de acuerdo a la literalidad de dicha hoja de resguardo a garantizar el buen uso y conservación del vehículo, de acuerdo a lo estipulado en los apartados 2.15, 2.16, 2.17, 2.22, 2.23 y 2.24 del Manual de Administración del Parque Vehicular del IPEJAL, para uso exclusivamente oficial, por lo cual se puede apreciar que es evidente que el encausado tenía pleno conocimiento del ordenamiento interno el cual le fue aplicado para el uso y conservación del vehículo y resulta totalmente improcedente su argumento sobre la inexistencia de una normativa la cual establezca la obligación de dar aviso de cualquier siniestro, percance o robo a la Dirección de Servicios Generales.

Además de ello, del Manual de Administración del Parque Vehicular, prueba ofrecida dentro del expediente de Investigación DGCI-UI-026/2019 bajo el número de prueba 20 veinte, en su punto 2.1 establece que "Las disposiciones contenidas en el presente manual son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo y/o utilicen los vehículos propiedad del Instituto." Y el propio encausado declara que se encontraba bajo dicho régimen al manifestar que el vehículo Mitsubishi Lancer color rojo tintado, placas se encontraba en su posesión y resguardo: "... Por lo que ve a este punto, se niega que esta obligación debiera de establecerse con relación al vehículo que se tenía en posesión y resguardo..."

Con lo que se demuestra que cualquier servidor público que tenga bajo su resguardo o utilice un vehículo de este Organismo, se encuentra obligado a seguir las disposiciones internas, y en ningún caso se encuentran excepciones o exclusiones a seguir los ordenamientos aplicables, siendo que el resguardo de un vehículo es para apoyo de las actividades laborales, no un derecho o privilegio para hacer uso indiscriminado del mismo ni en actividades ajenas a efecto de obtener algún tipo de provecho o ventaja personal.

En otro orden de ideas, de su escrito presentado en Audiencia Inicial el ambién declara que: "...Es decir, tal prestación fue otorgada de manera directa por quien tiene facultades es decir, por la Dirección General del Instituto, por tanto, resulta ilógico querer limitar el derecho a una dirección de menor orden jerárquico, ya que sería tanto como limitar la prestación colectiva establecida..." (sic) La suscrita Autoridad Resoluta, nuevamente aclara que el otorgamiento del vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas no es de ninguna manera una prestación, si no que del Contrato Colectivo antes citado se detalla que es un apoyo únicamente para funciones laborales y además de ello del resguardo número RV 053/2019, se puede observar que el vehículo fue otorgado al resguardo del servidor NTREGADO por el Director de Servicios público Generales, nismo que actúa bajo sus funciones y atribuciones como tal, siendo el propio Director General del Organismo quien de conformidad al arábigo 154 fracción X de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco delega las funciones según su área de competencia, por lo que es a todas luces evidente que en ningún momento se limitó ningún derecho a una dirección de menor orden jerárquico, ya que la Dirección de Servicios Generales es el área encargada de administrar, supervisar y controlar el adecuado uso del parque vehicular conforme a artículo 21 fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

3.- Respecto al hecho controvertido establecido por la Autoridad Investigadorà derivado de la falta de custodia de la herramienta de trabajo al abandonar el vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas propiciando así que personas ajenas, no autorizadas para el uso y sin la debida supervisión del resguardante



se arrastrara la unidad por Autoridad Competente. Esta Autoridad Resolutora señala que **NO** existen elementos de prueba suficientes para acreditar dichos hechos, ya que en primer término, la Autoridad Investigadora pretende demostrar la falta de custodia mediante el abandono del multicitado vehículo con las manifestaciones dentro documento Declaración de Siniestros No. GA19E021732 vertidas por el agente adscrito a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V., prueba ofrecida por la Autoridad Investigadora número 11 once, sin embargo esto no acredita que dicha conducta de omisión encuadre en un hecho que la ley señala como falta no grave; toda vez que el procedimiento a seguir respecto de en caso de robo, colisión o accidente del vehículo establecido en el punto 2.23 del Manual de Administración del Parque Vehicular señala que el servidor público que tenga en uso o resguardo el vehículo deberá notificar a la compañía de seguros emisora de la póliza respectiva, y dicha acción fue cabalmente realizada por el encausado al y como se advierte de la prueba 11 once, Acta Circunstanciada de Comparecencia a la persona moral CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V. y sus anexos, toda vez que de la impresión de pantalla del sistema interno de registros "Siniestro de Autos (CONSULTA), se detalla que quien de la Declaración de Siniestros reportó el siniestro fue el conductor No. GA19E021732, se advierte la firma del hoy encausado con lo que se acredita su dicho en torno a que se quedó hasta en tanto llegó el Ajustador de la compañía de seguros; además de ello, la Autoridad Investigadora en ningún momento ofreció prueba de cargo suficiente para desvirtuar lo manifestado por el encausado dentro de su escrito libre de fecha 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (prueba 7 siete), que textualmente dice: "...por lo que una vez llegado el ajustador y a sugerencia de éste me retire...". Sin embargo, el ni presentó prueba alguna que acredite como lo pretende, que se quedó hasta que estuviera "resguardado" por la compañía aseguradora, ni que lo "dejó con el ajustador". Por otro lado, en torno a que el violento el punto 2.21 del Manual de Administración del Parque Vehicular:

"2.21 El resguardante del vehículo no permitirá en ningún caso el uso de éste a personas ajenas a la institución."

Esta Autoridad Resolutora, determina que <u>NO</u> existen elementos de prueba suficientes que vinculen un supuesto USO de persona ajena al Instituto con el hecho de la consignación por parte de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V. a la Autoridad de Vialidad o Tránsito (como lo denomina la Autoridad Investigadora), toda vez que como la propia mesa de investigación lo señala, resulta ser la AUTORIDAD COMPETENTE a efecto de realizar la movilización de cualquier vehículo, por lo que **NO** se acredita la irregularidad consistente en una falta de custodia de la herramienta de trabajo al abandonar el vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas

VI.- LA EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al queda demostrados los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que existe la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en haber utilizado la herramienta de trabajo para actividades diversas al servicio público y diversas a su comisión sindical, adscrito a Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que como ya quedó debidamente acreditado, el

hacía uso del vehículo propiedad del Instituto Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas el día sábado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las



4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos, sin demostrar que realizada actividades laborales ni existiendo de por medio oficio de pernocta a favor del servidor público encausado, utilizando su empleo y comisión para que con el vehículo que tenía bajo su resguardo obtuviera un beneficio personal, dando un uso indebido al mismo, fuera del horario laboral y en actividades ajenas de su carga laboral, es decir, totalmente fuera de sus funciones, incumpliendo así con las obligaciones establecidas por los artículos 7 fracciones II y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 48 numeral 1 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; preceptos 1, 2, 2.1, 2.4, 2.1 y 2.15 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce. Por lo manifestado anteriormente es que resulta responsable de los hechos que se le imputan dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020, es así que, se determina la existencia de la falta administrativa no grave, así como la responsabilidad plena del Servidor Público acreditando sin lugar a dudas que no existió motivación laboral alguna a efecto de que el vehículo Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas circulara el día sábado 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos, toda vez que dicho vehículo fue otorgado como apoyo al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para uso exclusivo de sus labores, NO así de comodato ni mucho menos a efecto de realizar un uso indiscriminado y sin apegarse a los lineamientos que rigen el servicio público ni los ordenamientos internos del propio Instituto.

En un segundo marco de irregularidades, esta Autoridad Resolutora advierte que quedó demostrada la existencia de la falta administrativa consistente en la omisión del encausado de dar aviso en tiempo y forma al Encargado del Parque Vehicular del siniestro ocurrido el 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos que da cuenta del percance automovilístico suscitado entre los cruces de las Avenidas Guadalupe y Niño Obrero en el municipio de Zapopan, Jalisco, con vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco marca Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas ya que como a todas luces se demostró de las propias manifestaciones del encausado no dio aviso en tiempo y forma a la Dirección competente de del siniestro ocurrido, y además de ello, de lo señalado por la Dirección de Servicios Generales (Unidad Administrativa jerárquicamente superior al área del Parque Vehicular), tuvo conocimiento del paradero del citado vehículo hasta el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, teniendo la obligación el de reportar el siniestro el día lunes 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, además tal y como se desprende de los anteriores capítulos, el tenía pleno conocimiento que la normativa interna Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco le era aplicable, por ser servidor público teniendo en su resguardo un vehículo propiedad del Organismo, obligándose a su buen uso y conservación, según resguardo incumpliendo así lo establecido por los, arábigos 7 fracciones I y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 numeral 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y los numerales 2.23 y 2.26 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 03 tres de enero de 2012 dos mil doce.

Por lo que respecta a la tercera irregularidad establecida por la Autoridad Investigadora, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que NO queda demostrada la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en la falta



de custodia de la herramienta de trabajo AL ABANDONAR el vehículo Mitsubishi Lancer, modelo 2006, color rojo tintado, placas propiciando así que personas ajenas, no autorizadas para el uso y sin la debida supervisión del resguardante se arrastrara la unidad por Autoridad Competente. Esto, pues la Autoridad Investigadora no allegó ningún medio de convicción tendiente a acreditar ni constatar la veracidad, en cada caso:

- 1.- El encuadre de la presunta conducta con una falta administrativa señalada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas o en su caso el Manual de Administración del Parque Vehicular.
- 2.- La acción de abandono, toda vez que se acreditó que el encausado una vez reportado el siniestro, se quedó en el lugar del siniestro hasta que arribara la compañía de seguros, y la Autoridad Investigadora no presentó prueba de cargo suficiente para desvirtuar lo manifestado por el encausado respecto a que se retiró del lugar de los hechos por sugerencia del agente ajustador.
- **3.-** El uso de persona ajena al Instituto vinculado con el hecho de la consignación por parte de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE MÉXICO S.A. DE C.V. a la Autoridad Competente que en este caso fue la de Vialidad o Tránsito.

Entonces, sólo habrán de analizarse los subsecuentes elementos de la hipótesis en relación de la conducta demostrada, pues a ningún fin práctico llevaría hacerlo respecto de la que no se encuentra probada en autos.

VII.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente señalado y una vez que esta Autoridad Resolutora ha analizado en lo que respecta la irregularidad que se originó por parte del responsable, y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización del Servidor Público de este Organismo uien cuenta con el carácter de "Encargado de Almacén" de la Dirección General de Administración de este Organismo y se determina que en apego a los principios de lógica, buena fe, presunción de inocencia, integridad e integralidad únicamente se acreditó ser plenamente responsable de la comisión de dos faltas administrativas no graves consistentes en la utilización indebida del vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, marca Mitsubishi Lancer, color rojo tintado, placas actividades ajenas a su función y/o comisión sindical, fuera del horario laboral, así como la omisión en la obligación de dar aviso en tiempo y forma al Encargado del Parque Vehicular del siniestro ocurrido el 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 4:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos que da cuenta del percance automovilístico suscitado entre los cruces de las Avenidas Guadalupe y Niño Obrero en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el vehículo propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco antes citado, respecto del resguardo número incumpliendo lo establecido por los artículos 7 fracciones I, II y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 48 numeral 1 fracciones I VIII, XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco preceptos 1, 2, 2.1, 2.4, 2.1, 2.15, 2.23 y 2.26 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; emitiendo la presente resolución de acorde a lo establecido por los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la ley de la materia. Así mismo es menester mencionar en el presente capítulo/que no existen daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local, municipal o d patrimonio de los entes públicos, en este caso el Instituto de Pensiones del Estado 🕊 Jalisco.



VIII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para proceder a la determinación e imposición de la sanción correspondiente, se toman en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, tal y como se señala por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: de acuerdo a los medios de prueba proporcionados por la Autoridad Investigadora, el responsable se desempeña como "Encargado de Almacén" por tiempo indeterminado, con una antigüedad aproximada de 25 veinticinco años con 01 un mes, que de acuerdo a su hoja de Trayectoria Laboral proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, inició en el Servicio Público del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el 01 primero de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No existen condiciones exteriores, dado que las faltas cometidas por el fueron realizadas por sí mismo y por sus propios medios, sin mediar coerción o desconocimiento de sus actos, asimismo emergen tanto de disposiciones legales expresas, como de sus propias funciones y atribuciones como servidor público. Respecto a los medios de ejecución, el hoy responsable realizó mediante conductas de acción y omisión las irregularidades detalladas en la presente resolución, cometiendo actos consistentes sustancialmente en no actuar con la responsabilidad al utilizar una herramienta de trabajo propiedad del Organismo, dando un uso totalmente fuera de sus funciones y horario laboral y además de ello no cumplir con el debido procedimiento y cuidado al que estaba obligado a seguir como todo servidor público, siendo este el Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de conformidad al resguardo que tenía del multicitado vehículo según hoja de resguardo número
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: de conformidad con su expediente personal; el según documentación proporcionada por la Autoridad investigadora, mediante prueba documental consistente en el oficio DRH/827/2019 signado por el Director de Recursos Humanos, de fecha 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, documental pública presentada por la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, informa que el registra las siguientes sanciones:
 - Amonestación mediante oficio DAS/087/2018 por contravenir lo establecido en el Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora Administrativa y de Servicios,

Sin embargo, dicha conducta forma parte de los antecedentes conductua es del encausado, ésta es únicamente una sanción de carácter laboral disciplinario y no es equiparable con una comisión de faltas no graves de carácter administrativo, y de conformidad con el arábigo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la reincidencia es considerada cuando hubiera incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere



causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, por lo cual se advierte que no existe reincidencia.

Previo a proceder a determinar cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable a la especie, corresponde aplicarlas a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionatorias en términos de los artículos 77 y 101 de la ley en cuestión. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó;
- II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y, en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, en la especie, incluso cuando no existen elementos que permitan cuantificar en forma económica la falta administrativa que cometió el ni tampoco se comprobó que por su comisión se hubiese generado un dano o perjuicio pecuniario a la Hacienda Pública o al patrimonio de este Organismo, tampoco se acreditan ninguno de demás elementos requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

- Las faltas cometidas por el responsable, cuyas existencias se acreditaron, no se dieron respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que, como se desprende del análisis vertido al efectuar el estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que el responsable utilizó una herramienta de trabajo propiedad de este Organismo sin la debida responsabilidad que debía tener por ser el resguardante del vehículo en cuestión, y no llegó a comprobar vertientes jurídicas de excepción a las reglas aplicables a todos los usuarios y resguardantes de vehículos propiedad del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- II. De autos no se evidenció que el hubiese corregido o subsanado espontáneamente, es decir, de manera voluntaria su falta administrativa.

Razones por las cuales se concluye que, al no actualizarse los supuestos legales que la ley de la materia prevé como requisitos para la abstención de la imposición sanción a favor del responsable, en la especie no procede hacer uso de tal facultad.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio y, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, se debe partir del



hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, las cuales son:

- Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; y,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

en su carácter de servidor público de este Organismo, por el cual desempeña el cargo de "Encargado de Almacén" adscrito a la Dirección General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es acreedor de la sanción prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una suspensión del empleo cargo o comisión por 30 treinta días naturales, misma que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI, 222 y 223 del ordenamiento legal en cita, conforme se dispone a continuación:

- 1.- La sanción impuesta por esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como su ejecución son de orden público y de interés social respecto a los procedimientos administrativos de los servidores públicos.
- 2.- El Titular del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y en cumplimiento a los arábigos 208 fracción XI y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá ser quien ejecute la sanción impuesta a través de su Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, para que proceda a su ejecución una vez que la notificación al hoy responsable se tenga por hecha de acuerdo a los arábigos 187, 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual se ordena notificar a dichas áreas.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicta los siguientes: ------

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la suscrita

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando
I de esta sentencia.----
SEGUNDO.- Se determina la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
imputable al en su carácter de Servidor Público
de este Organismo, ostentando el cargo de "Encargado de Almacén" adscrito a la
Dirección General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisgo,
estableciendo la siguiente sanción:

Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por los artículos 7 fracciones
 I, II y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades
 Administrativas; artículo 48 numeral 1 fracciones I, VIII, XIV de la Ley de Responsabilidades
 Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;



preceptos 1, 2, 2.1, 2.4, 2.1, 2.15, 2.23 y 2.26 del Manual de Administración del Parque Vehicular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al realizar conductas que demeritaron su función pública, como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia, imponiéndosele la sanción prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de suspensión por 30 treinta días naturales, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 222 y 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el romano VIII de la presente sentencia definitiva.

TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al en su carácter de Servidor Público de este Organismo, ostentando el cargo de "Encargado de Almacén" adscrito a la Dirección General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como lo determinan los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.---CUARTO. - Notifiquese la presente sentencia a las demás partes, siendo en este caso la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116 fracción I y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----QUINTO. - Notifiquese la presente sentencia definitiva al Titular del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y en cumplimiento a los arábigos 208 fracción XI y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá ser quien ejecute la sanción impuesta a través de su Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, por lo que a su vez se les deberá de informar, para que proceda a su ejecución una vez que la notificación al hoy responsable se tenga por hecha de acuerdo a los arábigos 187, 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. --SEXTO.- Infórmesele a la Contraloría del Estado en su carácter de Órgano Interno de Control de la Administración Pública del Estado y Superior de este Órgano Interno de Control, por el que a través de éste ejerce sus atribuciones, así como en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 48, 49 fracción III, 50 y 52 e la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 1, 5 y 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y 48, 49 fracción IX y 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -Así lo resolvió y firmó la suscrita, Autoridad Resolutoro del Órgano Interno de Control de este Instituto, quien firma al margen y al calce de la presente activación. DE GONTROL AUFORIDAD INTERNO ANCIADORA

Hoja 54/54 correspondiente a la Sentencia definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 04/2020.

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTRÔLA
DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

El presente documento contiene información de carácter CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Así como lo establecido en el Art.3 Fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención, para efecto de trasferir los mismos se requiere autorización de su titular, salvo los casos previstos en el Art. 75 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.